



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA ES VIOLATORIA
DE DERECHOS HUMANOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARÍA DE LOS ÁNGELES SIERRA HERNÁNDEZ

DIRECTOR

DR. JESÚS AGUILERA DURAN

CUERNAVACA, MOR

ENERO, 2022

AGRADECIMIENTOS

A mi tutor el Dr. Jesús Aguilera Duran por ser el apoyo y guía en este proyecto, por sus consejos que sin ellos no hubiese logrado el trabajo que sostengo en mis manos.

A mis padres, Mercedes por hacer de mi la mujer que soy ahora y permanecer toda mi vida a mi lado y Lázaro por todo el apoyo..

A mis hermanos, Iván que es mi mayor alegría y Mercedes a quien amo y le dedico cada uno de mis logros.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1.	
MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE LA PRISION PREVENTIVA	
I. Introducción	2
II. Conceptos relacionados con la prisión preventiva y los derechos humanos	2
1. Prisión preventiva	3
A) Prisión preventiva justificada	4
B) Prisión preventiva oficiosa	4
2. Principios que rigen a la prisión preventiva	4
A) Principio de legalidad.....	5
B) Principio de excepcionalidad	5
C) Principio de proporcionalidad	6
D) Principio de provisionalidad	6
3. Medidas cautelares.....	7
4. Derechos humanos.....	8
5. Derecho penal	9
6. Proceso penal.....	9
7. Fuentes del derecho procesal penal	11
A) La ley	11
B) Jurisprudencia	11
C) Doctrina	11
D) La costumbre.....	12
8. Principios que rigen al proceso penal.	12
A) Oralidad	12
B) Publicidad	13
C) Defensa e igualdad entre las partes	14
D) Concentración	15

E) Continuidad.....	15
F) Inmediación.....	16
G) Contradicción	16
9. Delito	17
10. Imputado.....	18
11. Víctima	18
12. Ministerio Público.....	19
13. Presunción de inocencia.....	20
14. Tratados Internacionales	20
15. Control de Convencionalidad.....	21
III. Antecedentes de la prisión preventiva	22
1. Antecedentes de la prisión preventiva en el mundo	22
2. Teorías de la prisión preventiva.....	24
A) Teoría procesalista	25
B) Teoría sustancialista/sustantivista	26
3. Escuelas de la prisión preventiva	27
A) Escuela clásica	27
B) Escuela positivista	28
4. Antecedentes de la prisión preventiva en México.....	28
IV. Los derechos humanos y la prisión preventiva oficiosa.....	30
1. Los derechos humanos y su relación con el derecho penal	30
A) Derechos del imputado.....	31
B) Derechos de la víctima.....	32
C) Derecho a la presunción de inocencia.....	33
V. Conclusiones.....	34

CAPITULO 2

MARCO JURIDICO DE LA PRISION PREVENTIVA OFICIOSA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

I. Introducción	36
II. Marco jurídico en México de la prisión preventiva	37

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
2. Código Penal Federal	39
3. Código Nacional de Procedimientos Penales	40
4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	42
III. Tratados Internacionales con relación a la prisión preventiva oficiosa ...	47
1. Corte Interamericana de los Derechos Humanos.....	49
IV. Marco jurídico en México de los derechos humanos	50
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	50
2. Juicio de Amparo	54
3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	57
V. Conclusiones	58

CAPITULO 3
ESTUDIO COMPARATIVO DEL SISTEMA PENAL EN EL ESTADO
MEXICANO

I. Introducción	60
II. Sistema inquisitivo	60
1. Etapas del sistema	63
2. Prisión preventiva	64
3. Presunción de inocencia.....	65
4. Medidas cautelares.....	66
III. Sistema acusatorio	66
1. Código Nacional de Procedimientos Penales.....	69
2. Etapas del sistema penal acusatorio reguladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales	70
3. Prisión preventiva	75
4. Cambios a la presunción de inocencia	76
5. Medidas Cautelares.....	77
IV. Cuadro de comparación entre sistemas y la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	78
V. Conclusiones	79

CAPITULO 4
LA PRISION PREVENTIVA OFICIOSA ES VIOLATORIA DE
DERECHOS HUMANOS

I. Introducción	80
II. Reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	80
III. Catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa	89
IV. La reforma; <i>se vuelve al pasado</i>	101
V. Estadísticas sobre víctimas de la prisión preventiva oficiosa	103
VI. La exposición del error: <i>Rosario Robles</i>	106
VII. Inconvecionalidad de la prisión preventiva oficiosa	106
VIII. Conclusiones	109
CONCLUSIONES	110
FUENTES DE INVESTIGACION	112

INTRODUCCIÓN

Esta tesis denominada “*La prisión preventiva oficiosa es violatoria de derechos humanos*” es una investigación sobre la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevada a cabo durante el año 2018 – 2019 que versa específicamente sobre la mala aplicación de la prisión preventiva de manera oficiosa.

A lo largo de estos cuatro capítulos queda sustentada el objetivo de esta tesis, comprobar la violación que sufren los derechos humanos de las personas a las que se les impone la aplicación de la prisión preventiva oficiosa sin una debida justificación o razón de ser, dentro de estos mismos capítulos y para lograr el objetivo se desarrollaron los conceptos principales y secundarios que permitan al lector una mayor comprensión de la problemática que aquí se plantea.

Se establece el marco jurídico de diversas legislaciones que regulan la aplicación de la prisión preventiva oficiosa así como aquellos derechos humanos que se vulneran con su aplicación y en que artículos se encuentran consagrados y una comparación entre el sistema penal inquisitivo y el sistema acusatorio enfocado en la prisión preventiva oficiosa, comparación que permite determinar en el último capítulo las consecuencias a corto y largo plazo que trae la reforma constitucional, consecuencias ya notables para el año 2020 y lo que lleva del año 2021.

Uno de los propósitos de esta investigación fue establecer una crítica a la reforma a través de diversas fuentes e investigaciones, es importante dar a conocer las consecuencias negativas objetivo que se logró en este trabajo.

CAPITULO 1

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

I. Introducción

Como punto de partida en este capítulo se desarrollarán los conceptos de los términos que más se utilizan en esta tesis y los que tengan relación con la misma, esto con la finalidad de obtener el entendimiento del lector en caso de no estar familiarizado con la materia y problemática que se aborda en esta tesis, se continua con una explicación de la teoría sustancialista y procesalista de la prisión preventiva, así como las posturas de los diferentes autores que defienden y justifican la aplicación de la prisión preventiva, a través de estas teorías, se abordan de manera general, las dos escuelas con las que cuenta la prisión preventiva que es la escuela clásica y la escuela positivista.

Por otro lado, se habla de los antecedentes históricos más importantes que se tienen de la prisión preventiva en el mundo y como la aplicación de esta medida fue cambiando según la época en la que se encontraba, esto en sentido general ya que no se pretende desviar la atención del lector del tema central, también se abordan los antecedentes de la prisión preventiva que se tienen registrados en nuestro país, abarcando la época de los aztecas, la independencia y posterior a esta. Además se aborda el tema de los derechos humanos y la relación que tienen con el derecho penal, así mismo aquellos derechos humanos que se ven violentados con la ampliación al catálogo de los delitos que ameritan la prisión preventiva de manera oficiosa, establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que fue propuesta a finales del año dos mil dieciocho y aprobada a principios del dos mil diecinueve, así como la relación tan estrecha que tiene el derecho penal con los derechos humanos estableciendo que tipo de derechos son los que le asisten al imputado y a la víctima del delito.

II. Conceptos relacionados con la prisión preventiva y los derechos humanos

1. Prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida coercitiva cautelar establecida en diferentes legislaciones de nuestro país, “La Comisión Internacional de los Derechos Humanos la define como todo periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por la autoridad judicial y anterior a una sentencia firme”.¹

Cuando se dice que es una medida coercitiva nos referimos a que limita la libertad, la prisión preventiva se dicta con la finalidad de asegurar el correcto desarrollo de la investigación y esta solo se debería de aplicar cuando se haya cumplido con los requisitos establecidos por la ley.

El autor Zaffaroni nos indica que: “se llama prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien aún no ha sido condenado, es decir, quien aún está procesado porque aún no ha habido sentencia, bien puede ser condenatoria como absolutoria”.²

El autor Julio Mayaudón nos dice: “la prisión preventiva está íntimamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues la misma constituye una violación a este principio o, una vez históricamente legitimado el concepto, una excepción al mismo”.³

Actualmente en nuestro país la prisión preventiva se divide en dos tipos que son:

¹ Carbonell, Miguel, *Prisión preventiva CIDH*, México D.F., 2014, Fecha de consulta: 01 de octubre de 2019, Disponible en:

http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Prisi_n_Preventiva.shtml.

² Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal en México*, México, Ed. Ediar, 1988, p. 717.

³ Mayaudón, Julio Elías, *Debido proceso y Medidas de coerción personal*, Ed. Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela, 2007, p. 339.

A) Prisión preventiva justificada

Esta medida cautelar es aplicada cuando el Ministerio Público solicita su aplicación al Juez, pero para que esto suceda al Ministerio Público le corresponde aportar los elementos necesarios para acreditar que el imputado al que se le ha solicitado la aplicación de dicha medida, tenga la posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia, es decir, pueda escapar o afectar el éxito de la investigación, incluso se puede hablar también de poner en riesgo la integridad corporal de alguna persona en caso de no aplicársele la prisión preventiva justificada.

B) Prisión preventiva oficiosa

Por otro lado, con mucha diferencia a la prisión preventiva justificada, la prisión preventiva oficiosa no necesita justificarse para su aplicación por parte del Ministerio Público, basta solo el señalamiento de este mismo órgano y no es necesario que cuente con elementos probatorios para solicitar la aplicación de esta medida cautelar. Pero esta solo será aplicada en aquellos delitos que por su gravedad lo ameritan, estos delitos los enlista el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lista a la que se le agregaron nueve delitos más con la reforma suscitada a principios del año 2019.

2. Principios que rigen a la prisión preventiva

Una medida cautelar como lo es la prisión preventiva debe de estar sujeta a diversos principios de estricta observancia, esto con la finalidad de no ser violentados derechos humanos con su aplicación, estos principios que rigen su aplicación son:

A) Principio de legalidad

Este principio establece que solo puede darse la prisión preventiva o privación de la libertad en los casos en que la ley así lo exprese y cuando se cumplan con los requisitos expresamente establecidos por la misma, esto es, que solamente podrá restringirse la libertad del acusado con un estricto apego a las normas.

B) Principio de excepcionalidad

El principio de excepcionalidad nos dice que solo en casos excepcionales o extremos será aplicable la prisión preventiva y esta ha de ser necesaria para llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de la investigación, es decir que toda persona que esté sometida a un proceso penal debería ser juzgada en libertad, y solo por vía de excepción podría ser privada de su libertad.

El criterio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva está directamente relacionado con el derecho a la presunción de inocencia. El fundamento del uso excepcional de esta medida cautelar estriba precisamente en el hecho de que es la más severa que se puede imponer a un imputado, pues implica precisamente su encarcelamiento, con todas las consecuencias reales que esto conlleva para él y su familia.⁴

Es por eso que se establece un criterio excepcional pues encuentra una contradicción con la presunción de inocencia, derecho establecido textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ La Rosa, Mario, *Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*, Revista Pensamiento penal, Publicado por la Asociación Pensamiento Penal, 2016, Fecha de consulta: 20 octubre de 2019, Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42898-principios-fundamentales-y-limitativos-prision-preventiva-segun-comision>.

C) Principio de proporcionalidad

Este principio implica que debe existir una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, la restricción de la libertad no debe de resultar exagerado o desmedido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere:

Debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad. La Corte Interamericana se ha referido de manera muy concreta a estos dos aspectos de la proporcionalidad en los siguientes términos: Una persona inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.⁵

En este sentido entendemos que debe de existir un criterio de proporción al momento de determinar la aplicación o no de la prisión preventiva oficiosa.

D) Principio de provisionalidad

Este principio establece que la prisión preventiva es una medida provisional, es decir, no es una condena ni una pena anticipada, es temporal

⁵ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, p. 122.

y solo se aplica para asegurar los actos de investigación y el desarrollo del proceso penal, tiene un tiempo límite o máximo de duración.

3. Medidas cautelares

Son aquellas medidas restrictivas que son necesarias con el objeto de anticipar una consecuencia previsible, en este caso es para asegurar fines procesales, en la materia penal, las medidas cautelares son aquellas obligaciones que tiene que cumplir el imputado de un delito para demostrar que no se sustraerá de la acción de la justicia, no entorpecerá la investigación, ni se pondrá en riesgo a la víctima del delito, estas medidas son impuestas por decisión judicial, como anteriormente se explicó, a solicitud del Ministerio Público o de manera automática como sucede con la prisión preventiva que es aplicada de manera oficiosa a los delitos establecidos como graves en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El autor Martínez Botos nos dice “Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo”.⁶

De acuerdo a Chiovenda: “Las medidas cautelares se determinan por el peligro o urgencia, y son llamadas provisionales, cautelares o de conservación porque se dictan con anterioridad a que esté declarada la voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o antes de que se lleve a cabo su actuación, como garantía de ésta, y varían según la naturaleza del bien que se pretende”.⁷

⁶ Martínez Botos, Raúl, *Medidas Cautelares*, Ed. Universidad Buenos Aires Argentina, Argentina, 1990, pp. 27 - 29.

⁷ Chiovenda, Giuseppe, “Instituciones de derecho procesal civil”, Ed. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1948, p. 280.

4. Derechos humanos

Desde un punto de vista general los derechos humanos son aquellas facultades que nos reconoce el Estado a todos por el solo hecho de haber nacido, sin distinción alguna o discriminación por condición social, económica o política, en otras palabras, son aquellas garantías que le permiten al ser humano un desarrollo de vida de manera digna, integral y humana.

“Existen bienes y prerrogativas que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo, en cualquier tiempo y lugar; que estos bienes y prerrogativas se traducen en derechos inalienables, universales, que muestran y protegen el halo de dignidad que acompaña a todos los individuos de la especie humana”.⁸

En este sentido hablamos de que aquellos bienes son los derechos humanos que el Estado reconoce tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

El termino derechos humanos se utiliza al menos en dos acepciones: como los instrumentos y mecanismos para controlar y limitar la acción del Estado y como la brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común. En el primer caso, los derechos humanos han de entenderse exclusivamente en el contexto de las obligaciones de los Estados, que nacen en su Constitución y en el derecho internacional público.⁹

La finalidad de los derechos humanos es precisamente tratar de proteger a todo ser humano que se encuentre en peligro de perder alguna de sus

⁸ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, Ed. Oxford, México, 2011, p. 29 - 30.

⁹ *Ibidem*, p. 23.

garantías, es decir, cuando sus intereses, su vida, su libertad o sus bienes se encuentren en peligro de perderlos.

5. Derecho penal

Es el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos, establecen las penas y las medidas de seguridad impuestas a los ciudadanos, y pertenece a la rama del derecho público, el autor Fontan Balestra establece que “El Derecho Penal es una ciencia jurídica y su estudio cumple idéntica tarea y tiene la misma finalidad que el de cualquiera otra rama del Derecho: interpretar y elaborar los principios contenidos en la ley; bien que con las modalidades particulares que resultan de su naturaleza de derecho de excepción”.¹⁰

El autor Sainz Cantero define al Derecho Penal como: “El sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atenten mediante hecho de una determinada intensidad”.¹¹

El derecho penal persigue fines de protección, por un lado, la protección de bienes jurídicos y por otro la protección del orden social y el primer mecanismo que el Estado tiende a establecer es la pena, la cual tiene como finalidad la prevención de futuras acciones, es decir, evitar las consecuencias que se pueden tener en la comisión de un delito.

6. Proceso penal

Un proceso no es más que una serie de pasos que siguen una secuencia para lograr un fin en específico, entonces bien, el proceso penal es también

¹⁰ Fontan Balestra, Carlos, *Derecho Penal*, Ed. Abeledo – Perrot, Argentina, 1998, p. 14.

¹¹ López Guardiola, Samantha, *Derecho Penal I*, Ed. Red Tercer Milenio, México, 2012, p. 13.

una serie de etapas que se siguen para llegar a un mismo fin, que es esclarecer los hechos, procurar que la persona que cometió el delito no quede impune y sobre todo buscar la reparación del daño que ha sufrido la víctima del delito, actualmente el proceso en el sistema penal mexicano se conforma de tres etapas, la primera de ellas es la etapa de investigación que se subdivide en la inicial y la investigación complementaria, como segunda etapa tenemos la intermedia o también llamada preparación a juicio y como última etapa tenemos el juicio oral.

La Maestra en Derecho Alicia García en su libro *El procedimiento penal* comenta: “Entendimos que el procedimiento es la forma de proceder desde la investigación o averiguación del delito hasta la ejecución de la sentencia, mientras que el proceso penal implica la función jurisdiccional desde el ejercicio de la acción penal hasta el dictado de la sentencia definitiva”.¹²

Por otro lado el autor Vélez Mariconde define el proceso penal como: “El conjunto o una serie gradual progresiva de actos disciplinados en abstracto por el Derecho Procesal y cumplido por órganos públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la Ley Penal”.¹³

En un sentido material se conceptúa al Proceso Penal en función al objetivo que persigue, es decir, se define como el instrumento que tiene el órgano jurisdiccional para cumplir con su objetivo que, como ya se había mencionado, era esclarecer la verdad de los hechos, pero también el Proceso Penal tiene como objeto el delito y este se castiga a través de la sentencia, la imposición de una sanción al responsable del mismo o bien de una manera combinada.

¹² García García, Sandra Alicia, *El nuevo sistema de justicia, penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, Ed. Consejo de la Judicatura Federal, México, 2011, p. 271.

¹³ Vélez Mariconde, Alfredo, *Los principios fundamentales del proceso penal según el Código de Córdoba*, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1942, p.13.

7. Fuentes del derecho procesal penal

A) La ley

La ley es toda aquella disposición o el conjunto de normas jurídicas de carácter general, que son dictadas por órganos constitucionalmente autorizados, la cual implica la obligación de los ciudadanos de cumplir con esta.

B) Jurisprudencia

La jurisprudencia es la fuente formal del derecho que nace de los fallos emitidos por los Tribunales de justicia, es decir, son decisiones judiciales de interpretación del derecho.

Cumple una función integradora de la norma, traduce los principios jurídicos y se adelanta a las reformas legislativas que muchas veces encuentran en ella su mejor antecedente.

C) Doctrina

No es una fuente directa del derecho procesal, aunque si es una fuente formal del Derecho, “la costumbre son aquellas manifestaciones de una determinada comunidad y presenta las características de espontaneidad, particularidad, imprecisión, de formación lenta y falta de autor conocido”.¹⁴

¹⁴ Benavente Chorres, Hesbert, *et al.*, *Derecho procesal penal aplicado*, Ed. Flores Editor, México, 2013, p. 11.

D) La costumbre

La costumbre son aquellas manifestaciones de una determinada comunidad y presenta características como la espontaneidad, particularidad, de una formación lenta y que se transmite de generación en generación.

La costumbre no es una fuente directa del Derecho Procesal, aunque si es una fuente formal del Derecho desde una perspectiva histórica.

8. Principios que rigen al proceso penal.

Para poder atender a lo establecido en las legislaciones penales de nuestro país y también a los tratados internacionales en relación al proceso penal fue necesario establecer una serie de principios que rigen este procedimiento los cuales son:

A) Oralidad

La oralidad hoy en día es una característica del proceso penal, y se encuentra relacionado estrechamente con el principio de publicidad, pues sin oralidad no hay publicidad, ahora bien, el principio de oralidad significa que todos los recursos, pruebas, alegatos etc., deben actuarse oralmente ante el Juez, el autor Rafael Zamudio nos dice:

La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios (...) No es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito; en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad tampoco cabe la existencia de

interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción. Cabe asimismo aclarar que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales.¹⁵

Este principio es de suma importancia en la etapa procesal del Juicio Oral pues se conoce de manera directa, en público y por versión de los órganos lo ocurrido con relación a lo que se juzga. El principio de oralidad está consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el primer párrafo.

B) Publicidad

Este principio aparece como una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento penal antiguo: el escrito. El principio de publicidad plasma una forma de seguridad a los ciudadanos ante manipulaciones de los Tribunales, nace como una necesidad de control ciudadana de la labor de los jueces, este principio significa el conocimiento del pueblo sobre la forma en que la que los jueces administran justicia.

Este principio establece que las audiencias deberán ser públicas, es decir no solo podrán acceder las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, como en algunas figuras encontramos excepciones en este principio que se darán cuando así lo determine el tribunal, tomando en cuenta consideraciones cuando: se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él, cuando perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres, cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o

¹⁵ Zamudio Arias, Rafael, *El nuevo sistema de justicia, penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, Ed. Consejo de la Judicatura Federal, México, 2011, p. 59.

industrial, cuya revelación indebida sea punible, cuando declare un menor de edad y el tribunal considere inconveniente la publicidad.

Roxin, remarca, que:

Es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho... su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.¹⁶

C) Defensa e igualdad entre las partes

Este principio refiere a que ambas partes, tanto el acusador como el defensor tienen las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso, es decir, deben tener los mismos derechos y garantías y deben tener pleno conocimiento de la marcha del proceso, deben tener acceso a los mismos medios de ataque y defensa.

El autor Gozaini menciona:

En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.¹⁷

Este principio se encuentra establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso a), Fracción V, que en

¹⁶ Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 407.

¹⁷ Gozaini, Osvaldo, *Teoría general del derecho procesal*, Ed. Ediar S.A, Buenos Aires, 1996, p. 101.

esencia señala que las partes deberán tener igualdad procesal, este principio es de gran importancia para la defensa.

D) Concentración

El principio de concentración no es otra cosa que la unificación en un mismo acto de cuestiones determinadas, esto con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión, en otras palabras, las audiencias deberán desarrollarse preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión a excepción de cuando así lo establezca el Código.

El principio encuentra su lugar dentro del proceso en la etapa del Juicio Oral, pues la concentración de los actos en este Juicio impone que lo que se haga sea en presencia de los que en él intervienen y se haga de manera sucesiva y sin perder la continuidad.

El principio de concentración se encuentra establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo.

E) Continuidad

Este principio surge como oposición a los procedimientos escritos, el principio de continuidad establece que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales, no puede haber espacios temporales considerables entre los actos producidos durante la audiencia.

La autora Elizabeth Contreras refiere que en este principio: “Las decisiones se pronunciarán inmediatamente, una vez concluida la presentación y

controversia de las pruebas y de las pretensiones o argumentos, evitando con ello que aspectos externos influyan en la decisión del juez”.¹⁸

El principio de continuidad se encuentra establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, y encuentra su mayor aplicación en la etapa del Juicio Oral.

F) Inmediación

Este principio es de los más importantes que rigen el procedimiento penal en nuestro país, pues establece que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, es decir, implica que los jueces deben escuchar los argumentos de las partes y presenciar la práctica de la prueba.

El autor Zamudio dice: “En términos generales, el principio de inmediación es entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes. Así, el principio de inmediación obliga al juez a presenciar todo acto procesal, toda audiencia que le permita”.¹⁹

El proceso debe de estar presidido por el principio de inmediación cuando el Juez o el Tribunal tienen la obligación a formar una convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que se ha formado.

G) Contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, este principio

¹⁸ Contreras López, Rebeca Elizabeth, *Principios generales del proceso penal*, Ed. Revistas Letras Jurídicas, Núm. 20, 2009, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, Disponible en: <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/principios-generales-proceso-penal-75295673>.

¹⁹ Gozaini, Osvaldo, *Op Cit.*, p. 63.

tiene estrecha relación con el principio de igualdad de las partes puesto que no puede concebirse su participación en los actos procesales, sino sobre la base de una absoluta igualdad de oportunidades.

El principio de contradicción constituye un derecho fundamental previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, en el primer párrafo y resalta el derecho de defensa, reconoce a todas las partes tanto al acusador como al acusado y sobre todo en la necesidad de que el procesado deba de ser oído.

9. Delito

Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. Eugenio Cuello Calón define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. Luis Rodríguez Manzanera considera que delito es: “La acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley”.²⁰

En términos generales el delito es una conducta que va en contra de un ordenamiento jurídico de una sociedad y si esta se lleva a cabo, le corresponde ser castigada o a que se le imponga una sanción.

Para Carrara el delito es: “Un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento”.²¹

²⁰ Enciclopedia jurídica, *Delito*, Fecha de consulta: 03 de octubre de 2019, Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm>.

²¹ Machicado, Jorge, *Concepto de delito*, Ed. Apuntes Jurídicos, Bolivia, 2010, p. 4.

10. Imputado

El imputado es la persona que ha sido señalada como probable responsable de haber cometido el delito, el señalamiento se da por parte del Ministerio Público.

Conforme lo que nos expresa la real academia española imputar: “Proviene del latín imputare, y significa atribuir a otro la culpa, delito o acción.”²²

El Código Nacional de Procedimientos Penales nos refiere al imputado en los términos siguientes:

Artículo 112. Denominación. Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme.²³

11. Víctima

Una víctima es una persona o animal que ha sufrido algún perjuicio o daño por cause ajena, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice que la víctima es “Además de persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio, significa persona que padece daño o ha muerto por causa ajena o fortuita. Debe evitarse su uso para referirse solo a los muertos, en contraposición a los heridos”.²⁴

²² Jauchen, Eduardo, *Derechos del imputado*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Argentina, p. 14.

²³ México, Código Nacional de Procedimientos Penales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día el 5 de marzo del 2014, Artículo 112, pp. 33 – 34.

²⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Fecha de consulta: 03 de octubre 2019, Disponible en: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=0MNteghEED66xOC9Cf>.

Para el autor Medelsonhn, víctima: “Es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de sufrimiento, determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, político o social; así como el ambiente natural o técnico”.²⁵

El artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece su propio concepto de víctima que a la letra nos dice:

Artículo 108. Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.²⁶

12. Ministerio Público

El Ministerio Público es un organismo público, representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, este está encargado de la investigación para reunir los indicios suficientes para llegar al esclarecimiento de algún hecho señalado como delictivo, el Ministerio Público surgió como instrumento para la persecución del delito y como todas las figuras en el derecho penal ha ido evolucionando.

“Según Binder, el Ministerio Público debe asumir y realizar en el proceso penal acusatorio, tres funciones básicas: a) efectuar una persecución penal

²⁵ Champo Sánchez, Nimrod Mihael, *La víctima en el derecho penal*, Archivos Jurídicas UNAM, p. 238, Fecha de consulta: 03 de octubre de 2019, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>.

²⁶ México, Código Nacional de Procedimientos Penales, *Op. Cit.*, Artículo 108, pp. 30 – 31.

igualitaria; b) racionalizar los conflictos de que conoce, y c) evitar injerencias en la realización de sus actividades técnicas”.²⁷

13. Presunción de inocencia

Actualmente la presunción de inocencia es un derecho humano que le corresponde a toda persona señalada como sospechosa de haber cometido un delito, consiste en que a la persona imputada se le debe de presumir en todo momento inocente y recibir ese trato de igual manera, hasta que mediante un juicio se haya demostrado su responsabilidad o participación en la comisión de una conducta establecida como delito en las legislaciones penales.

“En opinión de Trechsel, ‘presunción’ debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas “deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes”; inocencia entendida como libertad de culpa”.²⁸

14. Tratados Internacionales

Los Tratados Internacionales son acuerdos firmados entre diferentes Estados o entre un Estado y un organismo internacional, estos acuerdos establecen compromisos que asumen ambas partes, estos compromisos son obligaciones y derechos que se adquieren y pueden ser a nivel económico, político, cultural o científico.

Se tiene por otra parte a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales que señala:

²⁷ Vasconcelos Méndez, Rubén, *Reforma procesal y Ministerio Público*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2014, p. 94.

²⁸ Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de Inocencia*, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 15.

Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: a) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o b) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.²⁹

15. Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad es una institución que fue desarrollada en los últimos años por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es una herramienta eficaz para la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es decir, el control de convencionalidad surge a partir de la jurisprudencia interamericana.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos nos dice que:

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), ha surgido el concepto control de convencionalidad para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia.³⁰

²⁹ Valdés Robledo, Sandra, *Los Tratados Internacionales en México*, Ed. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, México, 2012, p. 5.

³⁰ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, *Control de convencionalidad*, Ed. Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, Costa Rica, p. 2.

III. Antecedentes de la prisión preventiva

1. Antecedentes de la prisión preventiva en el mundo

La prisión preventiva como todas las figuras jurídicas ha ido evolucionando a través de los años y en cada época histórica ha sido adoptada y aplicada de manera diferente.

“La aplicación limitadísima que en general se hizo de la prisión preventiva, fue en Roma, donde esta institución habría de cobrar los rasgos característicos que aún hoy día, en mayor o menor grado, se reflejan en las legislaciones adjetivas de nuestra época”.³¹

Sin embargo, no se estableció la prisión para castigar a los delincuentes en el derecho romano, sino solo con la finalidad de custodiar a los que estaban siendo procesados hasta que se concretara una sentencia, durante los primeros tiempos del derecho romano éste se hallaba aun sometido a la religión y los que podían imponer esta medida eran los jueces esto trajo como consecuencia un poder arbitrario, en vista de este uso abusivo de esta medida cautelar se dictaron regulaciones y sanciones para disminuir el uso de dicha práctica.

Durante la época de la República, bajo la vigencia de la Ley de las Doce Tablas ya no se ocupaba el encarcelamiento, sino la custodia por parte de particulares y es entonces, cuando los ciudadanos podían quedar exentos de la prisión preventiva a través de la prescripción de esta misma, pero solo aplicable para ciertos delitos, esto se pudo dar porque la Ley de las Doce Tablas daba igualdad al acusado y al acusador.

³¹ Ortiz Cobos, Leonardo, *La inconstitucionalidad del Código Fiscal de la Federación, para otorgar la libertad provisional en delitos fiscales*, Ed. Universidad Panamericana, México, 2012, p. 5.

En la época del Imperio, si bien la ley no prescribía la detención preventiva durante la instrucción del proceso, esta medida revistió las modalidades siguientes: *in carcelum*, reservada a los más graves crímenes, la cual debía cumplirse en una cárcel pública; *milite traditio*, que confiaba la custodia del inculcado a uno o varios militares, casi siempre ancianos, quienes se hacían responsables de aquél, y custodia libera, ya utilizada en tiempos de la República, que como, ya se dijo con anterioridad, se ponía al inculcado bajo la guarda de un particular.³²

La Edad Media se caracterizó por obtener la confesión a través de la tortura y lógicamente se tenía que aplicar la restricción de la libertad al acusado para que pudiera llevarse a cabo la tortura.

A principio del siglo XVI, los fines del procedimiento inquisitorio se reducían a dos; primero, establecer la naturaleza y gravedad del delito y, segundo, descubrir y aprehender al sospechoso de haberlo cometido (...) Así, durante el medioevo, la detención pierde su carácter excepcional ya que, en consonancia con el sistema inquisitorio, la captura se convierte en operación preliminar indispensable a fin de someter a tortura al inculcado y arrancarle una confesión.³³

El derecho canónico durante ese periodo cobra especial importancia, pues, “tuvo el mérito de introducir la prisión mediante la reclusión en celdas monásticas, para purgar penitencias, de donde proviene el termino *penitenciaria*, usado hasta hoy, creó el asilo de los templos, sancionando como delincuentes de lesa majestad a quien sacara por la fuerza a un delincuente del templo en el templo que se hubiera asilado”.³⁴

³² *Ibidem*, p. 7.

³³ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981, p. 18.

³⁴ Hernández Barros, Julio Antonio, *Programa de derecho penal*, Trabajo de titulación, Universidad Iberoamericana, 1995, p. 31.

En la Edad Moderna específicamente en la Revolución Francesa se da el origen de la mayoría de los sistemas jurídicos latinoamericanos, en relación con la prisión preventiva la primera Declaración Francesa estipulo en su artículo 7:

La obligación de decretar la detención conforme a la ley; esta primera Declaración fue incorporada en la Constitución francesa de 1791, la cual reguló en su artículo 10, unos mandatos para proceder a la detención del presunto culpable de un delito. Por su lado, en el Código de Instrucción Criminal de 1808 la detención preventiva se decretaba a discreción del juzgador, permitiendo a los delincuentes primarios mantener la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando estuvieran acusados por delitos castigados con pena correccional.³⁵

Durante la época feudalismo-capitalismo, específicamente en la transición de estas, surge en Europa otro concepto de la prisión como pena, se pretendía la reforma de los presos por medio de la disciplina y el trabajo, para este entonces la prisión preventiva no se diferenciaba de la prisión como pena, pues todos los presos eran tratados de igual manera, sufriendo todos lo mismo.

A fines del siglo XVIII la Escuela Clásica crea una forma de castigo que marca el inicio de una nueva etapa, esto al concentrar en la medición del tiempo el criterio de proporcionalidad, es decir, se estableció cual era la cantidad de tiempo privado de su libertad que tendría que cumplir quien estaba siendo sometido a la investigación de una violación.

2. Teorías de la prisión preventiva

Tenemos dos teorías que nos hablan de la prisión preventiva ambas con posturas que se dirigen a fines diferentes.

³⁵ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Op. Cit*, pp. 22-24.

A) Teoría procesalista

Esta teoría menciona a la prisión preventiva solo como una medida cautelar de carácter personal, al enunciar carácter personal nos referimos al objeto de asegurar la presencia del imputado durante las diferentes etapas del proceso, y posteriormente el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta, esta teoría desconoce que la prisión preventiva sea una pena anticipada, los autores que defienden la teoría procesalista mantienen una postura de justificación al aplicar la prisión preventiva, el autor Leone Giovanni justifica la aplicación de la prisión preventiva como una necesidad, establece diferentes argumentos todos ellos enunciados desde una razón con fines positivos él nos habla de:

a) asegurar la persona del imputado para el proceso, b) asegurar la disponibilidad del imputado como fuente de prueba, c) impedir que el imputado pueda influir sobre la genuina de las pruebas, d) garantizar el resultado del proceso, e) defensa social proporcionada a la gravedad del delito y a la peligrosidad del imputado, f) prevención general, en el sentido de impedir que la víctima (o las personas allegadas a la víctima) de un grave delito pase a actos de venganza, g) medio de instrucción, h) sanción procesal determinada por la intolerancia del imputado al peso del proceso, i) deber del imputado de ponerse a disposición de la colectividad para contribuir eficientemente a la actuación de la potestad de justicia.³⁶

Algunos autores consideran justificar la aplicación de la prisión preventiva por razones de peligrosidad que puede representar que el sujeto no se presente y no se lleve un desarrollo adecuado del proceso, mientras que otros

³⁶ Ríos Patio, Gino y Bernal Guarín, Oscar, *La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal enemigo*, Ed. Uniremington, Perú, 2018, p. 48.

adoptan la postura del porque no debería desaparecer la prisión preventiva como es el caso del autor Reátegui Sánchez, James que nos dice:

La prisión preventiva no puede desaparecer porque es muy importante que la ley penal pueda aplicarse y la prisión preventiva lo que procura es lograrlo. Si no aplicamos la prisión preventiva cuando se necesite aplicar, el poder punitivo estatal, expresado en la vigencia y respeto de la ley penal como en la averiguación de la verdad, resultaría una mera y simple utopía. Concebiríamos una sociedad en la que reinara el caos y la ausencia de orden jurídico.³⁷

Esta teoría nos dice que las medidas cautelares penales comparten elementos que son comunes con las medidas cautelares del derecho civil, el primer elemento es la provisionalidad, que es la limitación temporal de la medida cautelar, y esta no dura siempre sino hasta que se lleve a cabo otro evento sucesivo, es decir, las medidas cautelares no solo son temporales sino que también tienen una duración limitada hasta que no ocurra en este caso una resolución judicial, otro elemento que distingue a las medidas cautelares es que son instrumentales, en este sentido se dice que es un instrumento para que en su momento pueda dictarse una sentencia definitiva y a su vez asegurar la ejecución de la pena que sea impuesta o bien para asegurar otros fines.

Los diferentes autores que defienden la teoría procesalista llegan básicamente a los mismos argumentos lo que lleva a todos ellos a creer en un uso racionalizado de la prisión preventiva.

B) Teoría sustancialista/sustantivista

Por el contrario, a la teoría procesalista, la teoría sustancialista reconoce a la prisión preventiva como una pena de manera anticipada o con funciones

³⁷ *Ibidem*, p. 50.

similares a las de una pena, esta teoría justifica su aplicación considerándole como un instrumento para la defensa social, en una necesidad de satisfacer a la opinión pública, así mismo las posturas de los autores comentan la contradicción con la que se encuentra la prisión preventiva y la presunción de inocencia como es el caso del autor Manzini, Vincenzo que nos dice:

Nada es más burdamente paradójico e irracional que en proceso penal valga a favor del imputado una presunción de inocencia mientras no medie sentencia condenatoria. Es de sentido común que mientras no quede definitivamente declarada la certeza de las condiciones que hacen realizable la pretensión punitiva del Estado, no se puede considerar al imputado como penalmente responsable, y por lo tanto se le debe tratar como juzgable, o sea, como persona indiciada sin duda, pero cuya responsabilidad no ha sido aún declarada cierta (...) El no estar ciertos de la culpabilidad de una persona indiciada significa necesariamente dudar de su inocencia.³⁸

Así mismo el autor Vítale, Gustavo L. comparte con el autor Manzini Vincenzo la idea de una contradicción pues él nos dice: “Todo encarcelamiento tiene, ópticamente, naturaleza punitiva, importando (en todos los casos) un trato como culpable, incompatible ciertamente con la presunción de inocencia”.³⁹

3. Escuelas de la prisión preventiva

A) Escuela clásica

La escuela clásica nos habla sobre la necesidad de establecer un límite en el uso de la prisión preventiva basándose en las graves consecuencias que puede traer el hecho de encarcelar a una persona inocente en autor Carrara,

³⁸ *Ibidem*, p. 51.

³⁹ *Ibidem*, p. 50.

Francisco nos dice: “Todos reconocen que la encarcelación de los imputados antes de la condena es una injusticia, ya que por sospechas demasiadas veces falaces se lleva la zozobra a las familias y se priva de la libertad a ciudadanos que a menudo resultan honradísimos, y de los cuales el sesenta por ciento al final del proceso o al final del juicio son declarados inocentes”.⁴⁰

B) Escuela positivista

La escuela positivista se caracteriza por la negación del libre albedrío, el fundamento que utiliza es la creencia de que el delito es un fenómeno natural y social producido solo por el hombre y establece a la pena no como un castigo sino como una defensa social justificándose en la peligrosidad del delincuente, utiliza el principio *a mayor peligrosidad, mayor medida*.

4. Antecedentes de la prisión preventiva en México

En nuestro país surge la prisión preventiva desde las culturas mesoamericanas como lo es la cultura Azteca, la prisión preventiva para esta cultura era un lugar de custodia hasta la aplicación de la pena correspondiente, generalmente las penas eran de muerte, el autor Barrita López, Fernando sostiene que existían clases de prisiones de los aztecas, *Cuauhcalli* para los reos destinados a la pena de muerte, era una jaula vigilada y estrecha, *Teilpiloyan* estas eran para los reos que no iban a sufrir la pena de muerte y tenían penas leves funcionando como cárcel preventiva mientras se sentenciaba al prisionero o se cumplía una pena corporal, esto es lo más parecido a la prisión preventiva que se tiene de los antecedentes nacionales y por último *malcalli* esta era destinada para aquellos prisioneros de guerra a los cuales no se les seguía proceso.

⁴⁰ Finzi, Marcelo, *La prisión preventiva*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1952, p. 5 - 6.

Posterior a la conquista de México por Hernán Cortes se estableció en el país el Tribunal de la Santa Inquisición (1569-1571), este tribunal manejaba dos tipos de prisiones, la secreta que consistía en la permanencia de los reos de forma incomunicada hasta la sentencia definitiva y la perpetua que era donde permanecían los condenados.

“Durante la época colonial la detención jugaba el mismo papel que en la época medieval: era sala de espera hasta que la santa Inquisición imponía la pena que generalmente era la de muerte, ya fuera descuartizamiento, hoguera, estiramiento de miembros, cámara de agua, etc.”.⁴¹

Posterior a la independencia, la prisión preventiva sigue la misma suerte que la prisión – pena en México, pero también se redujo enormemente la utilización de la pena de muerte y es hasta la promulgación de la Constitución de 1857 que se separa la prisión preventiva y la compurgatoria y estas debían de cumplirse en lugares distintos.

También con la Constitución de 1857 se realiza uno de los cambios más notables, se agrega al artículo 16 constitucional en el que se especifica que era necesario fundar y motivar las resoluciones además de que se reducen considerablemente la aplicación de la pena de muerte.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917 se consagra con mayor precisión los requisitos para la prisión preventiva como la razón de ser del proceso penal, en la segunda parte del artículo 16 constitucional establece la flagrancia y la urgencia para poder decretar la detención de un acusado, en el artículo 18 constitucional estableció que solo por aquellos delitos que merecieran pena corporal podría darse la aplicación

⁴¹ Arce Camacho, Rosario, *La prisión preventiva y su relación con los Derechos Humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*, Ed. Universidad Autónoma de Baja California Sur, México, 2017, p. 16.

de la prisión preventiva y en su artículo 19 establecía que ninguna detención podía durar más del plazo de tres días.

IV. Los derechos humanos y la prisión preventiva oficiosa

1. Los derechos humanos y su relación con el derecho penal

Es indudable que entre los derechos humanos y el derecho penal existe una estrecha relación, pues ambas ramas tienen similitudes, en cuanto a la protección y al ejercicio punitivo correspondiente al Estado, lo que también es indudable es la vulneración de los derechos humanos dadas por servidores e instituciones públicas.

El derecho penal no solo es el derecho que busca aplicar penas e imponer sanciones, en este sentido el derecho penal representa un medio de prevención de delitos, es un instrumento para intervenir o al menos tratar de evitar transgresiones a los derechos humanos como ejemplo el derecho a la vida, la integridad física, la propiedad, entre otros.

Años atrás se puede mencionar que el derecho penal se encontraba en contradicción a los derechos humanos pues podría establecer la pena de muerte que sería una violación al derecho humano de la vida esto daba como resultado la violación de los derechos humanos al imputado tratando de proteger los derechos humanos que se le hubiesen vulnerado a la víctima del delito, para que esto no sucediese el derecho penal tendría que buscar un equilibrio y formular un compromiso entre los derechos contrapuestos, siempre resolviéndose a favor de los derechos de la víctima del delito.

Podemos establecer que la relación entre estos comienza a partir de que se despliega una conducta y análisis de los elementos jurídicos pero esta conducta debe estar tipificada como delito dentro de la materia penal, es precisamente en este punto en donde esta relación entre ambas ramas

jurídicas cobra mayor importancia, pues se espera que no se violenten los derechos humanos emanados del procedimiento penal que se ha de llevar a cabo.

Cuando al órgano de procuración de justicia se le hace de su conocimiento que existe un hecho con apariencia de ser un delito este debe de comenzar un análisis con los elementos que se obtengan para confirmar que se trate de una conducta que encuadre en la norma penal y esté catalogada como delito dentro de la misma, mientras que al sujeto que se le relacione con la conducta delictiva se le deben de garantizar los derechos que contemple la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los establecidos también en los Tratados Internacionales de los que nuestro país forme parte.

No solo se establece una relación de teoría entre los derechos humanos y el derecho penal, se hablan de actuaciones por parte de las mismas autoridades hacia las personas imputadas en donde sufren menoscabos a su integridad, física o emocional.

A) Derechos del imputado

“De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos el imputado, la víctima u ofendido tienen aproximadamente sesenta y ocho derechos humanos, así mismo, un marco jurídico nacional e internacional que comprende veintitrés tratados internacionales y protocolos”.⁴²

Los derechos del imputado se garantizan en el artículo 20, apartado B. *De los derechos de toda persona imputada*, contenidos en nueve fracciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la primer fracción establece el derecho a la presunción de inocencia asumiendo la importancia que conlleva el respeto de este, en la segunda fracción se

⁴² Chávez Medellín, José Amaury, “El derecho penal y su relación estrecha con los derechos humanos”, *Revista del Instituto de Investigación Jurídica- UNAM*, México, núm. 46, julio-agosto de 2018.

establece el derecho a declarar o en su efecto a guardar silencio, se le hará de su conocimiento los motivos de su detención y queda sancionada la incomunicación o tortura cometida contra el imputado, fracción tercera se le hará de su conocimientos los hechos que se le imputan y así mismo los derechos que le asisten, si trata de delincuencia organizada se mantendrá en reserva los datos del acusador, fracción cuarta se le recibirán testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, fracción quinta será juzgado en audiencia pública a excepciones de algunos casos en que la ley así lo establezca, fracción sexta los datos que solicite para su defensa le serán facilitados, fracción séptima será juzgado dentro de cuatro meses si la pena máxima del delito que se le imputa no excede los dos años prisión, fracción octava el imputado tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, el juez designara un defensor público si así se necesitara y, fracción novena no podrá prolongarse la detención por falta de pago de honorarios en el último párrafo de esta fracción nos dice que la prisión preventiva no deberá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

B) Derechos de la víctima

En el sistema penal pasado las víctimas de los delitos ocupaban un lugar poco privilegiado pues tenían el eslabón más débil en el sistema de justicia penal pues su papel solo estaba limitado a denunciar, la evolución en el sistema penal mexicano permitió que se elevaran a rango constitucional los derechos que le corresponden a las víctimas del delito los cuales se han ido ampliando de manera favorable.

De igual manera los derechos de las víctimas del delito se encuentran en el artículo 20, apartado C. *De los derechos de la víctima o del ofendido*, contenidas en siete fracciones, establecidas en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la primer fracción menciona el derecho a recibir asesoría jurídica y ser informada del desarrollo del procedimiento legal, fracción segunda coadyuvar con el Ministerio Público es decir que se le reciban los datos o pruebas con los que cuente, fracción tercera recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica, fracción cuarta tiene derecho a la reparación del daño, el Ministerio Público deberá solicitarlo, fracción quinta el resguardo de su identidad y datos personales cuando la ley así lo señale y el Ministerio Público debe de garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y los sujetos que intervengan en el proceso, fracción sexta tendrá derecho a solicitar las medidas cautelares necesarias para la protección y restitución de sus derechos y, fracción séptima tendrá derecho a impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

C) Derecho a la presunción de inocencia

El jurista Luigi Ferrajoli nos dice que la presunción de inocencia proviene del derecho romano y se basa en tres fuentes a saber:

- Los escritos de Trajano: *“Stitius esse impunitum relinque facinus nocentis, quam innocentem dammare”*, es mejor dejar impune un delito, que condenar a un inocente.
- La máxima de Pablo: *“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”*, le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega y en
- Lo brocárdicos medievales: *“affirmanti non negati incumbit probatio”*, Le incumbe probar a quien afirma, no a quien niega. Si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto.⁴³

⁴³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, España, 2004, p. 550.

En México la presunción de inocencia es un derecho que se le debe de garantizar a toda persona imputada, es labor del Ministerio Público comprobar la probable responsabilidad del imputado para que se pueda ejercitar la acción penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera expresa regula a la presunción de inocencia como principio fundamental en el sistema acusatorio, con carácter de derecho humano, esto es, que corresponda a todas las personas y, por ende, deben ser respetados, con independencia de su nacionalidad, lugar en el que se encuentren, sin distinción alguna por cuestiones de edad, género, sexo, raza, religión, creencia, etcétera.⁴⁴

V. Conclusiones

El presente Capítulo de esta tesis tuvo como objetivo establecer conceptos de los términos que tendrán relación con el tema central, de donde surge el término y uso de la prisión preventiva y por qué esta es definitivamente contraria al derecho que tiene todo imputado, el derecho a la presunción de inocencia. Se establece pues, la identificación de los derechos humanos que se ven violentados con la aplicación de la prisión preventiva de manera oficiosa.

Este Capítulo demuestra la estrecha relación que tienen los derechos humanos con el derecho penal y la importancia de lograr una armonía entre la manera que tiene el sistema penal mexicano al aplicar la prisión preventiva oficiosa como una medida cautelar, no se busca erradicar el uso de la prisión preventiva oficiosa, pero si establecer criterios que permitan que su aplicación

⁴⁴ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia derecho humano en el Sistema Penal Acusatorio*, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015, p. 72.

no viole derechos humanos, mismos derechos que el Estado tiene el compromiso de garantizar.

La información mostrada en este Capítulo permite tener al lector un criterio más amplio sobre todos los aspectos negativos que implica el uso descontrolado de la prisión preventiva, con la reforma al artículo 19 constitucional solo se abrieron nuevas brechas a la corrupción y violación de los derechos humanos que le asisten al imputado de un delito.

CAPITULO 2

MARCO JURÍDICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

I. Introducción

En este segundo Capítulo se abordan las legislaciones que regulan y establecen los criterios en los que ha de ser aplicada la prisión preventiva, comenzando por la máxima legislación que tiene nuestro país que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos en los que se encuentra establecida la prisión preventiva oficiosa, además de los criterios que esta establece y hacen posible la aplicación de esta medida cautelar de manera oficiosa.

Posteriormente se menciona las leyes penales con las que el sistema penal mexicano cuenta y refieren de manera más específica en su contenido sobre la prisión preventiva como lo es el Código Penal Federal y Código Nacional de Procedimientos Penales, así como diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tienen relación con el tema de esta tesis.

Se habla también de los tratados internacionales, que tienen relación con la prisión preventiva y de los que México sea parte, así como los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Tomando en cuenta la importancia que los Derechos Humanos tienen en esta tesis se menciona el marco jurídico de los mismos, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mecanismo procesal con el que se cuenta para impugnar un acto de inconstitucionalidad como lo es el Juicio de Amparo, del mismo modo se menciona el marco jurídico y la ley que regula el Juicio de Amparo, finalmente

se habla de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sus facultades y las recomendaciones que esta ha emitido al Estado mexicano sobre la reforma al artículo 19 constitucional, ya que dicha reforma fue la que implicó la ampliación al catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva de manera oficiosa.

II. Marco jurídico en México de la prisión preventiva

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución que actualmente rige a nuestro país y como ley suprema data del 5 de febrero de 1917, que fue aprobada en la Ciudad de Santiago, Querétaro, la Constitución de nuestro país se caracteriza por ser rígida a diferencia de otras Constituciones en otros países, es decir, debe de seguir una serie de pasos y etapas en un procedimiento especial para que pueda darse alguna modificación en su contenido. A pesar de que estas modificaciones pueden durar meses e incluso años, eso no ha sido impedimento para que la Constitución haya tenido demasiadas reformas que no necesariamente se traducen en beneficio de los mexicanos.

La prisión preventiva como primera instancia encuentra su regulación en el artículo 18 constitucional párrafo primero que a la letra nos dice:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva”.⁴⁵

El catálogo de delitos que merecen la prisión preventiva se encuentra establecido en el artículo 19 constitucional, antes de la reforma que se dio a principios del año 2019 este catálogo contaba solo con siete delitos, después de la reforma se agregaron nueve delitos más, actualmente el artículo 19 en

⁴⁵ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Art. 18, p. 19.

su párrafo segundo nos habla de lo que se pretende garantizar con la prisión preventiva oficiosa y la serie de delitos que ameritan la aplicación de esta medida, sin más nos dice a la letra:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.⁴⁶

En este sentido el artículo 19 constitucional cuenta con actualmente 16 delitos que su comisión amerita la prisión preventiva de manera oficiosa.

⁴⁶ *Ibidem*, art 19.

2. Código Penal Federal

El Código Penal Federal fue publicado por el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, por Pascual Ortiz Rubio quien fuera Presidente Constitucional en aquel año, este Código es aplicable en toda la Republica para los delitos del orden federal.

En el artículo 25, en el párrafo segundo nos dice: La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El artículo 26 establece una pauta hacia los sujetos que han sido sometidos a la prisión preventiva, pues establece que deberán permanecer en establecimientos especiales mientras estén sujetos a esta medida:

Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

El mismo Código contempla aquellos supuestos en que en lugar de aplicar la prisión preventiva se adopte otra medida de acuerdo a la circunstancia que el mismo ha establecido, como lo estipula el artículo 55 de este código:

Artículo 55.- Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social. No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad.

En el Código Penal Federal se establecen delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa ampliando más el catalogo que se encuentra establecido

en el artículo 19 constitucional, los delitos son: homicidio doloso, genocidio, violación, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, corrupción de menores de dieciocho años de edad, pornografía de menores de edad, turismo sexual en personas menores, tráfico de menores, delitos contra la salud.

3. Código Nacional de Procedimientos Penales

“El 8 de octubre de 2013 mediante reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de procedimiento penal, estableciendo una legislación única que rignore en toda la República, tanto en el orden federal como en el fuero común”.⁴⁷

En virtud de esta facultad concedida se publica en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014 el Código Nacional de Procedimientos Penales, este Código es de observancia en toda la República mexicana.

En el artículo 155 de este código se establecen las medidas cautelares, como bien recordaremos, la prisión preventiva es una medida cautelar, de este modo la fracción XIV establece a la prisión preventiva como medida de esta naturaleza, en el mismo artículo hace mención que ninguna de las medidas cautelares enunciadas tienen carácter de sanción penal anticipada ni se pretende tener un reconocimiento de culpabilidad.

Para que la prisión preventiva sea impuesta por el Juez de control las partes deberán proporcionar sus argumentos, solo el Ministerio Público podrá solicitar la imposición de esta medida cautelar, la prisión preventiva es excluyente, ya que no se deberá aplicar otra medida cautelar, salvo el embargo precautorio, la inmovilización de cuentas y medidas que restrinjan

⁴⁷ Cruz Barney, Oscar, “El Código Nacional de Procedimientos Penales y la defensa a la defensa”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 23, enero-diciembre de 2014.

los valores financieros. El mismo Código establece que la aplicación de estas medidas es apelable.

La regulación específica de la prisión preventiva que nos brinda este Código se encuentra a partir del artículo 165 hasta el artículo 171, de manera breve se ha de hablar de cada uno de estos artículos resaltando el contenido más relevante en relación a la prisión preventiva.

En el artículo ciento sesenta y cinco hace referencia a la aplicación de la prisión preventiva, establece que tendrá lugar la prisión preventiva solo por aquellos delitos que merezcan pena privativa, la prisión preventiva no podrá exceder de un año, excepto si esta prolongación se debe al ejercicio de derecho de defensa del imputado.

El artículo ciento sesenta y seis establecen las excepciones en las que no ha de aplicarse la prisión preventiva, como lo es el caso si el imputado tiene más de setenta años, una enfermedad grave o terminal, la prisión preventiva podrá ejecutarse en el domicilio del imputado, será aplicable también en mujeres embarazadas o en lactancia, si a consideración del juez y aun entrando dentro de estas hipótesis si el considera que se pueden sustraer de la acción de la justicia les será aplicable la prisión preventiva.

El artículo ciento sesenta y siete nos habla de las causas de procedencia, el Ministerio Público solo podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado durante el proceso penal y todas las demás finalidades de la prisión preventiva.

En el párrafo sexto en varias fracciones está el catálogo de delitos establecidos en el Código Penal Federal que son los que se comentaron en el título anterior.

El artículo ciento sesenta y ocho establece el peligro de la sustracción del imputado y para decidir si está garantizada o no la comparecencia del

imputado, además de mencionar las circunstancias que el Juez de control ha de tomar en cuenta como son: el arraigo determinado por el domicilio, en caso de falsedad sobre el domicilio del imputado constituye la existencia de un peligro de fuga, el máximo de la pena de acuerdo al delito que se trate, el comportamiento del imputado después de haber cometido durante el procedimiento, la inobservancia de las medidas cautelares previamente impuestas, el desacato de citaciones para actos procesales.

El artículo ciento sesenta y nueve habla sobre el peligro de obstaculización del desarrollo de investigación, el Juez de control ha de tomar de igual manera circunstancias del hecho imputado y aquellos elementos aportados por el Ministerio Público que estiman probable que al recuperar su libertad el imputado: destruirá, modificara, etc., elementos de prueba, influirá para que los involucrados den un informe falso o inducirá a otros a realizar tales comportamientos o intimidara, amenazara a los servidores públicos que participan en la investigación.

El artículo ciento setenta nos menciona el riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad, el Juez de control hará una valoración de las circunstancias del hecho para establecer la protección que deba proporcionarse si existe un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas y afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

El artículo ciento setenta y uno este artículo da la capacidad a las partes de invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, es su responsabilidad defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

también debe solucionar de manera definitiva otros asuntos jurisdiccionales que sean de gran importancia para la sociedad y para lograr esto cuenta con los llamados Medios de Control de Constitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es el máximo tribunal del país y lidera el Poder Judicial de la Federación. En México no hay una autoridad superior a la SCJN, ni un recurso legal que pueda interponerse contra sus resoluciones. Al ser la cabeza del Poder Judicial, la SCJN es el guardián de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, también se encarga de decidir sobre las controversias constitucionales. Después de la SCJN, el Poder Judicial está compuesto por el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.⁴⁸

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE JUNIO DEL 2016, LOS ARTICULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CODIGO. QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICION Y SUPERVISION DE AQUELLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL.

CONSIDERANDO:

SEXTO. - Análisis de los conceptos de violación

⁴⁸ Coto, Diego, *¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*, El Contribuyente, 2019, Fecha de consulta: 17 de octubre de 2019, Disponible en: <https://www.elcontribuyente.mx/2019/08/que-es-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/>

2. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por otra parte, la prisión preventiva no es una medida indefinida ni permanente, pues si bien la Constitución, antes de las reformas de dos mil ocho, no establecía límites para su duración, lo cierto es que ésta no puede ser mayor a la que la ley impone como pena, pues de lo contrario tendría efectos de sanción.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 27/2012, correspondiente a la sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil doce, realizó diversas precisiones en relación con la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva como medida cautelar y provisional, para todo procesado por delito o delitos que merecen pena corporal.

En efecto, el Alto Tribunal señaló que la duración de dicha medida, en términos del artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo segundo, constitucional, (32) no puede ser mayor a la que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso; asimismo que, en el ámbito internacional, en sentido amplio, se ha dicho que la justificación de la prisión preventiva está, entre otras cosas, en el peligro de fuga, en el entorpecimiento del proceso y en evitar la reiteración delictiva.

Precisó la Corte que, en nuestro país, la justificación de la prisión preventiva se encuentra en la preservación del desarrollo adecuado del proceso, en el aseguramiento de la ejecución de la pena y en evitar los daños al ofendido y la sociedad.

De tal suerte la libertad de una persona, a título de prisión preventiva, puede restringirse en forma apegada al principio de supremacía constitucional, cuando perpetrado un delito sancionado con pena

privativa de la libertad, existe riesgo de que la persona a la que se le atribuye su comisión pueda sustraerse de la acción de la justicia; hay posibilidad de que se entorpezca el proceso; pueda darse una reiteración delictiva; deba asegurarse la posible ejecución de la pena; o cuando sea factible que se provoquen daños al ofendido y a la sociedad.

No obstante, preciso el Alto Tribunal, que la propia Carta Fundamental, (35) para salvaguardar los principios y valores del Estado Mexicano dispone a favor de todo gobernado la prerrogativa de que pueda permanecer en libertad mientras se le sigue el proceso.

Lo anterior, ya que el principio de presunción de inocencia otorga a favor del inculpado la prerrogativa de llevar en libertad su proceso cuando no se actualizan determinadas hipótesis; sin embargo, para permitir el desarrollo del proceso, en ciertos casos, se vuelve necesario restringir cautelarmente la libertad del imputado.⁴⁹

PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL LISTADO DE DELITOS POR LOS QUE DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS O LA FEDERACIÓN PARA CONSIDERAR APLICABLE ESA MEDIDA CAUTELAR A OTROS ILÍCITOS.

Si bien es cierto que el precepto constitucional mencionado hace un listado de delitos respecto de los cuales debe ordenarse forzosamente la prisión preventiva oficiosa, también lo es que ello no debe

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Medidas Cautelares en materia penal*, Núm. de registro: 27105, 2017, Fecha de consulta: 17 de octubre de 2019, Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=27105&Tipo=2>

considerarse exclusivamente como un aspecto estrictamente limitativo, sino potencialmente ejemplificativo o enunciativo, es decir, que no se extingue la posibilidad de reconocer otros delitos o supuestos procesales que las respectivas legislaciones estatales o la Federación, siguiendo lo dispuesto constitucionalmente, consideren como de prisión preventiva justificada y que no estén textualmente en el listado inicial a que se refiere el artículo 19 mencionado, pues la prisión preventiva no está limitada a usarse únicamente en esos delitos; como ocurre –por ejemplo– con todos aquellos otros casos en que el Ministerio Público lo justifique, aun cuando el delito, en principio, no se prevea en ese catálogo, pero concurren razones para justificar también esa medida cautelar (por la naturaleza del delito y de la pena; comportamiento intraprocesal del imputado; o riesgos legalmente considerables respecto a la víctima o sociedad), sin que ello implique contrariar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su artículo 19 no establece limitativamente que sólo en los delitos ahí previstos podría hablarse de prisión preventiva, pues dicho precepto no está dirigido a limitar la facultad legislativa de las entidades de la República, o la Federación, en ese aspecto de regulación procesal secundaria que atañe a la gravedad y condiciones de política criminal que, en cada caso, pueden concurrir de manera justificada y circunstancialmente diferenciada en los diversos Estados de un País Federal como el nuestro, aunado a la existencia legal, se insiste, de todas las variantes que el propio sistema prevé para decidir y revisar lo relativo a las medidas cautelares.⁵⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diferentes jurisprudencias justifica la aplicación de la prisión preventiva basándose en

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Prisión preventiva en el sistema penal acusatorio*, Ed. Semanario Judicial de la Federación, Ciudad de México, 2018.

diferentes motivos, como lo es el riesgo de fuga, el adecuado proceso y el no entorpecimiento de este, así como el riesgo inminente en el que se encuentra el o los ofendidos al no decretársele al imputado la prisión preventiva como medida cautelar.

III. Tratados Internacionales con relación a la prisión preventiva oficiosa

Como anteriormente ya se mencionó un Tratado Internacional es aquel acuerdo entre Estados u organismos internacionales, en donde se establecen acuerdos que pueden ser de diversas materias, pero en donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones que tendrán que cumplir.

El Tratado Internacional de mayor relevancia en este tema del cual México es parte es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En mayo de 2012 la Convención había sido ratificado por 167 estados.

El pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, haciendo hincapié que la prisión preventiva oficiosa resulta contradictoria a la presunción de inocencia.

En el artículo 14, numeral 2, de este Pacto es donde se encuentra la relación con este tema, el artículo a la letra dice:

“Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.⁵¹

⁵¹ Naciones Unidas de los Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1976, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, Disponible en:

Manteniendo la idea sobre la contradicción que existe entre la prisión preventiva oficiosa y el derecho a la presunción de inocencia en La Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo octavo que a la letra nos dice:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.⁵²

Por lo tanto, manteniendo esta línea de ideas cuando se aplica la medida cautelar de la prisión preventiva aún no se ha establecido legalmente la culpabilidad de la persona inculpada lo que resulta en una contradicción a lo establecido en el artículo que se acaba de mencionar.

En La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 de igual manera se refiere a la presunción de inocencia como un derecho, a la letra establece:

“Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.⁵³

Del mismo modo en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, específicamente en su artículo 66 establece la presunción de inocencia: Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

https://translate.google.com/translate?hl=es&sl=en&u=https://www.ohchr.org/en/professional_interest/pages/ccpr.aspx&prev=search&pto=aue.

⁵² Departamento de Derecho Internacional DEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

⁵³ Naciones Unidas de los Derechos Humanos, *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*, 2015, p. 24, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

1. Corte Interamericana de los Derechos Humanos

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

Está compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha emitido diversas jurisprudencias en materia de integridad personal y privación de libertad, incluso se ha hablado de una erradicación de la prisión preventiva como pena anticipada, en el año 2013 emitió un informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, ha constatado que el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los principales desafíos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

En este informe se hace mención al derecho a la presunción de inocencia y al principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, se considera a la presunción de inocencia una garantía judicial elemental, propia del ámbito pena y que ha sido reconocida expresamente por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible

al acusado. Esa presunción de inocencia es la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad (principio de excepcionalidad).

Del principio de presunción de inocencia se deriva también, como lo ha establecido la Corte Interamericana, la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

IV. Marco jurídico en México de los derechos humanos

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Actualmente en nuestro país los Derechos Humanos que le asisten a toda persona están contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo primero que a la letra nos dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁵⁴

El primero de dichos párrafos establece el principio de “igualdad en derechos fundamentales” y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales; el segundo se refiere a los temas de la interpretación conforme y del llamado *principio pro personae*; el tercero contempla las obligaciones a cargo del Estado derivadas precisamente de los derechos humanos, así como algunas características más relevantes de tales derechos; el párrafo cuarto (que era el segundo hasta la reforma de junio de 2011) regula la “prohibición de la esclavitud”; y el quinto – y último – párrafo del artículo 1ro. aborda el principio de “no discriminación”.⁵⁵

⁵⁴ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*, Artículo 1ro, pp. 1 – 2.

⁵⁵ Carbonell, Miguel, *Derechos Humanos en la Constitución*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, p. 21.

Además del artículo 1ro que establece el fundamento de los derechos humanos se mencionarán los que tengan relación con el tema de esta tesis, como lo es el artículo 14, que en su párrafo segundo establece que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, del mismo modo, se encuentra un conflicto con la prisión preventiva pues en la aplicación de esta aún no existe un juicio y, por ende, no existe sentencia que demuestre la culpabilidad del imputado.

Así mismo en el artículo 16 de la Constitución en su párrafo primero establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y con la prisión preventiva no se motiva de forma legal pues no es necesario que el Ministerio Público presente pruebas para fundar su petición”.⁵⁶

En el párrafo catorce del mismo artículo establece Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, en este párrafo como lo menciona se deben de garantizar los derechos y en este caso el derecho a la presunción de inocencia se ve violentado.

El artículo 18 nos dice: Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El artículo que refiere de manera más concisa sobre la prisión preventiva es el 19 constitucional, específicamente en su párrafo segundo que como se mencionó anteriormente fue reformado a principios del año 2019 agregándose

⁵⁶ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*, Artículo 16, p. 17.

nueve delitos más que ameritan prisión preventiva de manera oficiosa, quedando estructurado de tal manera:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.⁵⁷

El artículo 20 constitucional establece en su apartado A) los principios generales con los cuales ha de regirse el proceso penal que son publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En el apartado B) del mismo artículo contenidas nueve fracciones refiere a los derechos que le asisten a toda persona imputada, haciendo hincapié a la Fracción Primera que establece que a toda persona imputada debe de

⁵⁷ *Ibíd.*, Artículo 19, párrafo segundo, p. 20.

presumirse inocente hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

2. Juicio de Amparo

Como se ha establecido anteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un catálogo de derechos fundamentales, pero resulta necesario contar con un instrumento jurídico para la defensa de estos derechos, es decir, debe estar establecido en una norma, este instrumento debe de ser el medio por el cual se haga efectivo el derecho que se pretende reclamar ante el Estado, esto con la finalidad de que éste los respete.

Es el juicio de amparo ese instrumento jurídico para proteger un derecho fundamental que nuestra Constitución, y ahora los tratados internacionales en materia de derechos humanos, consagran a favor de la persona; tener derecho a ese recurso es una obligación del Estado por haberse comprometido a nivel internacional de proteger un derecho humano consagrado en los instrumentos internacionales y la Constitución del Estado.⁵⁸

El amparo es un juicio o proceso que tiene inicio con la acción que ejercita un gobernado antes los órganos jurisdiccionales contra algún acto de autoridad y este acto de autoridad le ha causado algún agravio a su esfera jurídica y lo considera contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto invalidar el acto por su inconstitucionalidad.

⁵⁸ Zapata Cruz, Julio Cesar, "El amparo como derecho humano en México", *Revistas Jurídicas UNAM*, México, Núm. 40, julio – agosto de 2017, Fecha de consulta: 29 de octubre de 2019, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11480/13350>.

Actualmente en nuestro país el juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.⁵⁹

Anteriormente el artículo 103 constitucional solo contemplaba la procedencia del juicio de amparo por controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de alguna autoridad que violen derechos humanos reconocidos, ahora como se observa el texto también contempla las violaciones a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 107 constitucional en esencia menciona los principios reguladores del amparo, establece cuando procederá el amparo en los casos cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, regula la procedencia del amparo directo ante el Tribunal Colegiado

⁵⁹ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*, Art. 103, pp. 97 – 98.

de Circuito, contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral, administrativa, delimita la procedencia del amparo indirecto que proceden contra leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas.

Además de los dos artículos constitucionales, que regulan el juicio de amparo también se crea la Ley de Amparo, reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de abril del año 2013, por quien en ese entonces fuera Presidente de la Republica Enrique Peña Nieto.

El derecho a un juicio de amparo también se encuentra consagrado en tratados internacionales de los cuales México es parte, el artículo 25 de la Convención Americana que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁶⁰

De este modo México tiene bien establecido el marco jurídico del Juicio de Amparo, pues a pesar de encontrarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crea un reglamento para regular estos artículos además de que el Estado mexicano forma parte de tratados internacionales que establecen el derecho a un Juicio de Amparo.

3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es la encargada de promover y proteger los derechos humanos, es un organismo con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio. Se creó el 6 de junio de 1990 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 1992, pero fue hasta el año 1999 que se instituye como una dependencia de plena autonomía.

Las funciones de la CNDH son la formulación de recomendaciones públicas autónomas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, tiene la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un plazo establecido, así como cuando estime que tratados internacionales vulneren derechos humanos y sean incompatibles a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en su caso a tratados internacionales de los cuales México sea parte.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido diversas posturas al Estado mexicano sobre el uso inadecuado que este le ha dado a la prisión preventiva, mantiene la postura de que esta medida cautelar debe

⁶⁰ Convención Americana sobre derechos humanos, *Pacto de San José Costa Rica*, 7 de mayo de 1981, art 25.

de ser el último recurso para contrarrestar los riesgos procesales, la recomendación exacta que se dio fue la siguiente:

Al participar en las Audiencias Públicas sobre Prisión Preventiva Oficiosa, convocadas por la Cámara de Diputados, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la CNDH, Rubén Francisco Pérez Sánchez, aseguró que la prisión preventiva debe ser el último recurso para contrarrestar los riesgos procesales a que alude la Constitución Política por lo que no se justifica ampliar el catálogo de delitos graves. El uso excesivo de la prisión preventiva, provoca la violación de derechos fundamentales, lo que es contrario a un sistema universal de protección y defensa de los derechos humanos y al principio pro persona consagrado por nuestra Carta Magna.⁶¹

Pese de hacerle del conocimiento al Estado mexicano sobre la postura que había adoptado la CNDH ante la reforma al 19 constitucional suscitada a principios de año no cambio el rumbo de esta, pues el catalogo ampliado de delitos graves que ameritan prisión preventiva de manera oficiosa ya figura de manera textual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Conclusiones

Con estas legislaciones se establecen las bases sobre las cuales debe de aplicarse la prisión preventiva como medida cautelar y las consideraciones que deben de observarse a la hora de determinar su aplicación o no. La prisión preventiva en nuestro país cuenta con una regulación no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino también en

⁶¹ CNDH México, CNDH Noticias 15/2019, Ciudad de México, Fecha de consulta: 28 de octubre de 2019, Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/cndh-noticias-152019-programa-201>

demás legislaciones penales lo que resulta incongruente con disposiciones convencionales.

En el desarrollo de esta tesis, se considera que la ampliación al catálogo de los delitos graves que ameritan prisión preventiva de manera oficiosa violentan los derechos humanos del procesado tal como lo menciona la CNDH, porque esta ampliación solo abre brechas a la corrupción y deja en estado de vulnerabilidad a los ciudadanos de este país.

CAPITULO 3

ESTUDIO COMPARATIVO DEL SISTEMA PENAL EN EL ESTADO MEXICANO

I. Introducción

En este Capítulo se habla del sistema inquisitivo, que era el que anteriormente regía los procedimientos penales en México, se describen las etapas de este sistema y de qué modo era aplicada la prisión preventiva, que alcance tenía la presunción de inocencia y cuáles eran las medidas cautelares que se tuvieron durante la duración de este sistema.

Posteriormente se habla de como sucede la reforma al sistema penal y de ser un sistema inquisitivo pasa a ser un sistema acusatorio, se tratará de abarcar todos los cambios que sucedieron y la manera en que fueron adoptados, la manera en que se llevan las etapas en el procedimiento penal, los nuevos conceptos que se adoptan de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, así como la manera en que debe de regularse la aplicación de las medidas cautelares.

Se finaliza con un cuadro comparativo entre los dos sistemas, el inquisitivo y acusatorio esto permitirá al lector observar el mayor número de diferencias que tiene un sistema del otro, agregando como último esquema las diferencias que se tienen a partir de la reforma al artículo 19 constitucional.

II. Sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo tiene sus orígenes en la última época de la Roma imperial pues se inspiró en esta y posteriormente se fue perfeccionado por el Derecho Canónico.

“Para algunos estudiosos de esta materia, incluyendo al Doctor Luis Paulino Mora y otros ilustres académicos, afirman que este sistema “es propio de regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, se relaciona con la Roma imperial y el Derecho Canónico. En él los derechos de las partes en especial del imputado, están sobradamente disminuidos”.⁶²

El sistema inquisitivo mantiene la concepción absoluta del poder central, le da un escaso valor a la persona humana, el imputado es considerado como un simple objeto de investigación, la investigación se configura de forma secreta, e impidiendo el debate.

El autor González Villalobos establece que: “lo que no suele decirse con frecuencia es que el sistema inquisitivo, en sus orígenes, tuvo, entre otras motivaciones (está clara la correspondencia entre un régimen que había dejado de ser democrático con un sistema penal no acusatorio), un impulso civilizador”.⁶³

En este sistema las funciones de investigar, acusar y juzgar a una persona señalada como presunto responsable de la comisión de un delito reside en una misma autoridad, es decir, en el Ministerio Público y es esta autoridad la que realiza la función de ejercitar la acción penal y quien emite una sentencia es el Juez sobre la culpabilidad o inocencia de una persona.

En el sistema inquisitivo todo el procedimiento debía de quedar por escrito, esto provocaba la acumulación de hojas y diversos tomos, se caracterizó por la lentitud, era incluso casi imposible de conocer para las partes involucradas el avance de su caso, es decir no había lugar para la oralidad ni publicidad y esto se podía traducir en corrupción e impunidad.

⁶² Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral*, Ed. Porrúa, México, 2011, p. 71.

⁶³ González Villalobos, Pablo Héctor, *Sistemas penales y reforma procesal en México*, Ed. Justice in México, México, 2015, p. 7.

“Los principios que le informan son casi diametralmente opuestos a los principios del sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no se avienen con este sistema y son sustituidos por la escritura, el secreto y la no contradicción”.⁶⁴

En el sistema inquisitivo por lo regular el juez delegaba sus funciones, no era obligada su presencia en las audiencias, debido a eso, había expresiones que se vertían en el siguiente sentido:

Es necesario que exista un control, que en el fondo es de naturaleza, no jurídica, sino política, sobre los jueces inquisidores, que tienen jurisdicción delegada, para evitar que ejerzan un amplio margen de discreción al interpretar y aplicar la ley. Pero como el inquisidor actúa en secreto, la única manera de verificar su lealtad al sistema consiste en exigirle que documente sus actuaciones. Nace así la metodología del expediente, como el instrumento adecuado para verificar el trabajo de los jueces.⁶⁵

Este sistema se caracteriza por ser persecutorio, la investigación la mayoría de las veces se realizaba a espaldas del imputado, la investigación cambiaba de giro según lo estimara correspondiente, la defensa pierde toda clase de importancia.

“Así se ha entendido que es inquisitivo todo subsistema o mecanismo procesal cuya función sea la obtención coercitiva de reconocimiento de culpabilidad por parte de los imputados. Lo definitorio de este caso es que el sistema o mecanismo procesal cumple la función de obtener reconocimiento de culpabilidad coactivamente”.⁶⁶

⁶⁴ Martínez Garnelo, Jesús, *Op, Cit.*, pp. 71 – 72.

⁶⁵ González Villalobos, Pablo Héctor, *Op. Cit.*, p. 9.

⁶⁶ Martínez Garnelo, Jesús, *Op, Cit.*, p. 74.

La finalidad principal del sistema inquisitivo era que se castigara a la persona que presuntamente había cometido un delito, es decir, este proceso estaba orientado a emitir una sanción.

1. Etapas del sistema

El sistema penal inquisitivo mexicano está formado por cuatro etapas, la primera de ellas es la averiguación previa que inicia con la denuncia o la querrela, ambas se presentan ante el Ministerio Público, mencionando que la denuncia es el acto por el cual cualquier ciudadano le hace de su conocimiento a la autoridad judicial de la comisión de un hecho que se considera delito y la querrela de igual manera hace del conocimiento a la autoridad que se ha cometido un hecho ilícito en su contra, así mismo manifiesta que es la persona legitimada para hacer valer ese derecho.

El siguiente paso de esta primera etapa es la investigación y esta es de manera escrita o verbal, para este momento el Ministerio Público reúne todos los elementos del cuerpo del delito para fundar una probable responsabilidad, en este paso de la investigación el derecho a la presunción de inocencia no prevalece y se limita el derecho a aportar pruebas al imputado y le restringe la comunicación con su familia y defensor.

Posteriormente se da el ejercicio de la acción penal con los elementos reunidos, el Ministerio Público podrá disponer de la libertad del inculpado con garantía económica. Cuando el inculpado este detenido el plazo para la consigna será de 48 horas, en caso de que la investigación se esté haciendo sin detenido no existe un término para investigar.

En la segunda etapa de este sistema conocida como consignación o pre – instrucción, cuando haya detenido se ratifica o no la detención, cuando no haya detenido se libraré una orden de aprehensión o comparecencia. Deberá de darse la declaración preparatoria del inculpado dentro de las 48 horas de

la puesta a disposición. En esta etapa del proceso el imputado quedaba a merced de los poderes del instructor y no le estaba permitido conocer el contenido del expediente.

En la tercera etapa conocida como instrucción se está en el periodo probatorio, que tendrá un término de 15 días prorrogables por 10 días más, una vez concluidos los plazos de ofrecimiento y desahogo de pruebas se decreta el cierre de instrucción y se procede con la formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público y el defensor.

Finalmente, en la etapa número cuatro llamada juicio, que resulta ser una formalidad, cuando ya se haya recopilado toda la prueba se les confiere audiencia a las partes, para que emita conclusiones, aunque estas no resultan indispensables para resolver, pues el Juez se pronunciará, aunque estas no se presenten, se cita a la audiencia de vista pública a los quince días siguientes, se hace la citación para la sentencia y se da la ejecución de penas por parte del poder ejecutivo.

2. Prisión preventiva

En el sistema penal inquisitivo se daba un uso excesivo de la prisión preventiva pues era la regla general respecto a la situación de las personas privadas de su libertad.

Otras características propias del sistema inquisitivo: eran la generalización del uso de la prisión preventiva, de carácter secreto y por tiempo indeterminado (tanto como sea necesario para el éxito de la investigación), el secreto del sumario (para evitar los inconvenientes propios que suelen generar los curiosos o entrometidos) y la concepción

del imputado, no como un sujeto de derecho, sino como un objeto de investigación.⁶⁷

El sistema inquisitivo generó que la prisión preventiva se transformara en la principal respuesta del sistema frente al delito, dejando a la pena en un plano más bien secundario. La prisión preventiva fue uno de los principales temas a tratar por la reforma al sistema penal que tuvo nuestro país en el año 2008.

Un estudio elaborado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), reportó que en la gran mayoría de los países de América Latina el porcentaje de presos sin condena superaban a los presos condenados. Esto muestra que en la práctica, con independencia de los aspectos normativos, la prisión preventiva era la regla general respecto a la situación de las personas privadas de libertad en la región.⁶⁸

3. Presunción de inocencia

“La presunción de inocencia es un derecho que ha ido evolucionando, se hablaba de este derecho desde la antigua Roma”.⁶⁹ El jurista Ulpiano y posteriormente el marqués de Beccaria desde su época anunciaban la necesidad de reconocer la presunción de inocencia.

“En nuestro país la presunción de inocencia tiene su antecedente más antiguo en la Constitución de Apatzingán de 1814 que establecía en su artículo 30 lo siguiente: todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se

⁶⁷ González Villalobos, Pablo Héctor, *Op. Cit.*, p. 9.

⁶⁸ Cabezón P., Andrea, *Prisión preventiva en América Latina*, Ed. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Chile, 2013, p. 18.

⁶⁹ Mercado Morales, Miguel Ángel, “La presunción de inocencia como un derecho fundamental”, *Revistas Jurídicas UNAM*, Núm. 29, México, publicado 2 de octubre de 2015.

declare culpado; este reconocimiento constituye un gran avance en materia de justicia dentro del contexto social que se vivía en aquella época”.⁷⁰

Desafortunadamente esta Constitución no tuvo vigencia en nuestro país y a pesar de la evolución de la Constitución tampoco en la de 1917 se tomó en cuenta este derecho fundamental pues no se reconoció de manera textual. Es hasta el año 2002 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocía la presunción de inocencia de forma implícita, pero es hasta el año 2008 con la reforma en materia de justicia penal que este derecho es reconocido de manera textual.

4. Medidas cautelares

En el sistema penal inquisitivo las medidas cautelares eran de situación económica, es decir, en este sistema para obtener la libertad era forzoso el pago de caución, esto daba como resultado que solo aquellos con recursos materiales lograban cubrir el pago de esta caución y por ende solo ellos obtenían su libertad provisional en tanto se resolvía su proceso y desafortunadamente aquellos que no tenían esa capacidad económica tenían como una opción la prisión preventiva.

III. Sistema acusatorio

Las raíces del sistema penal acusatorio se encuentran en la Grecia democrática y la Roma republicana, en este sistema la dignidad y libertad del ciudadano ocupa un lugar en donde tenía que existir una protección por el ordenamiento jurídico. El nombre de este sistema encuentra su justificación en la importancia que en él adquiere la acusación pues resulta indispensable

⁷⁰ *Ídem.*

para que inicie el proceso y el acusado debe de conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio.

“El sistema que el Estado de México pretende implantar, con miras a dar respuesta a las aspiraciones de justicia real y efectiva en tanto, el proceso penal acusatorio permite sancionar los delitos de forma práctica y equilibrada”.⁷¹

Esta reforma por ser constitucional requirió que se cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este precepto, textualmente señala:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.⁷²

Este proceso legislativo se inició en la Cámara de Diputados el cual se aprobó por la misma el 12 de diciembre de 2007 y se envió a la Cámara de Senadores, una vez satisfechas las exigencias del artículo 135 constitucional la Comisión Permanente declaró aprobada la reforma constitucional, y se turnó al Ejecutivo Federal para proceder con su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El decreto que reformaba los artículos constitucionales fue publicado por el Ejecutivo Federal el 18 de junio de 2008, por quien en ese entonces fuera

⁷¹ Martínez Garnelo, Jesús, *Op, Cit.*, pp. 80 – 81.

⁷² México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.* Art. 135., p 145.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

DECRETO

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECRETA:

SE DEFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO – Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷³

Como característica fundamental del sistema penal acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, pues por un lado el acusador que es el órgano estatal quien persigue penalmente y a su vez ejerce el poder requirente y por otro lado el imputado reconocido ahora por este sistema como el sujeto de derechos y garantías y colocado en posición de igualdad con su acusador y finalmente, el tribunal, órgano que tiene en sus manos el poder de decidir por medio de la sentencia.

⁷³ Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, México, 2014, pp. 9 – 10.

Este sistema se instaura bajo el principio de inocencia, garantiza esencialmente el ejercicio del derecho de defensa esto a través del principio de contradicción, bajo estas premisas el juicio ahora se desarrolla siguiendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración e igualdad ante la ley.

1. Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales se promulga con la finalidad que hubiera un Código único que regulara los procesos penales de manera uniforme en toda la república, propuesto por el entonces Presidente de la Republica Enrique Peña Nieto en la toma de posesión.

Para poder lograr esto fue necesaria la reforma al artículo 73 constitucional, Fracción XXI con la finalidad de darle la facultad al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales, es así como el ocho de octubre del 2013 se emite el decreto que es el antecedente y fundamento del Código Nacional de Procedimientos Penales:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (...)

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la Fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. – El congreso tiene la facultad:

XXI. Para expedir: (...)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.⁷⁴

Con esta atribución concedida al Congreso se tuvo el fundamento para promulgar de manera correcta el Código Nacional de Procedimientos Penales, después de algunas audiencias públicas con las iniciativas presentadas para la elaboración de este Código finalmente fue promulgado por el Titular del Ejecutivo Federal el 4 de marzo del 2014 y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014.

El Código Nacional del Procedimientos Penales está dividido en dos libros, el primer libro denominado Disposiciones Generales en donde se mencionan los principios generales y los lineamientos del procedimiento y el segundo libro denominado Del Procedimiento que aborda la manera en que ha de llevarse a cabo el proceso penal y todo lo que esto implica como las soluciones alternas, la terminación anticipada, la normatividad con la que se ha de regir el juicio oral etc.

2. Etapas del sistema penal acusatorio reguladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales

En el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona las tres etapas en las que ha de llevarse a cabo el proceso penal, que a la letra dice:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 53 – 54.

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.⁷⁵

La primera etapa es el inicio de la investigación, es decir, es el punto de partida del proceso penal, está a cargo del fiscal del Ministerio Público y comienza en el momento en que le es de su conocimiento de la comisión de hechos que pueden constituir un delito, esta primera etapa se subdivide en: inicial e investigación complementaria. La inicial comienza con la presentación de la denuncia o querrela y concluye cuando la persona imputada queda a disposición del juez, la investigación complementaria comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación. El artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona las formas de inicio de la investigación:

Artículo 221. Formas de inicio La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

⁷⁵ México, Código Nacional de Procedimientos Penales, *Op. Cit.*, Artículo 211, p. 69.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.⁷⁶

Esta etapa termina una vez que se ha agotado tanto la investigación inicial, como la complementaria, asimismo, procederá su conclusión cuando el Ministerio Público considere que con los hechos denunciados no se desprende la existencia de un delito, así como cuando ha prescrito el ejercicio de la acción penal. Esta etapa tanto en su fase inicial como en la complementaria, se puede desarrollar con detenido, o sin detenido.

⁷⁶ México, Código Nacional de Procedimientos Penales, *Op. Cit.*, Artículo 221, pp. 71 – 72.

La segunda etapa es la intermedia o también llamada preparación a juicio y está compuesta por dos momentos uno es el escrito y otro es el oral. La etapa intermedia abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio, la formulación de la acusación es el acto formal de mayor significación, pues en ese momento se ejerce la acción penal, este tiene lugar cuando se ha concluido la investigación, tanto la inicial como la complementaria.

Las características que debe de reunir el contenido de la acusación se encuentran establecidas en el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estructurado en 3 párrafos y trece fracciones, que en esencia expresa que datos debe de contener de forma clara y precisa, la acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.

La audiencia intermedia tiene como propósito determinar cuáles serán los medios de prueba que tendrán lugar en la audiencia del juicio, en otras palabras, se puede plantear la propuesta de acuerdos probatorios, los acuerdos probatorios son los hechos reconocidos tanto por el Ministerio Público y el acusado y por esa razón ya no es necesario que sean probados, en esta audiencia por su trascendencia se exige la presencia del Juez de Control durante su desarrollo, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa del acusado.

“Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia”.⁷⁷

⁷⁷ México, Código Nacional de Procedimientos Penales, *Op. Cit.*, Artículo 342, p. 106.

Aunque esta etapa haya concluido debe de considerarse la posibilidad de que después de esta o incluso en el desarrollo de la etapa del juicio oral se presenten pruebas que no se hayan considerado en la etapa intermedia y estas deberán ser aceptadas cuando la ley así lo especifique, estas pruebas se les denomina: pruebas supervivientes y se encuentran establecidas en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.⁷⁸

En la tercera y última etapa denominada juicio oral comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida, en esta última

⁷⁸ México, Código Nacional de Procedimientos Penales, *Op. Cit.*, Artículo 390, p. 118.

etapa se desahogan las pruebas, se escuchan a las partes y se resuelve la *Litis*, en esta etapa se decide y finaliza la primera instancia del proceso penal.

En esta etapa lo esencial es que las afirmaciones se puedan probar, una vez concluida la audiencia del juicio oral el Juez deberá de resolver sobre la inocencia o culpabilidad del procesado, de estimarlo responsable de la comisión de un delito establecerá la penalidad que el haya considerado se hizo acreedor. El Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del artículo 400 hasta el 413 establece las medidas en las que ha de regirse la emisión de la sentencia, así como las consideraciones que han de tomarse.

En esta audiencia final se respetarán y estará normada por los principios del proceso acusatorio.

3. Prisión preventiva

La prisión preventiva sigue siendo una excepción necesaria cuando no se pudiese aplicar otras medidas que garanticen la permanencia del inculcado, con la reforma del 2008 se menciona de manera específica que el juez ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva en los casos de delitos graves contemplados en el artículo 19 constitucional que se establecían hasta antes de la reforma al sistema penal del 2008:

“En los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.⁷⁹

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 165 menciona la aplicación de la prisión preventiva que a la letra nos dice:

⁷⁹ Moreno Cruz, Everardo, *Op. Cit.*, p. 45.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.⁸⁰

4. Cambios a la presunción de inocencia

Como ya se ha mencionado que se reformó el artículo 20, en la Fracción Primera, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quedó en los siguientes términos, De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Este sin duda ha sido uno de los temas que más difusión tuvo con la reforma, este principio es una importante garantía para los gobernados, ahora ya establecido de manera textual denota la evolución a favor de los gobernados y los derechos humanos.

Toda persona, acusada de haber cometido un delito, no se considera culpable sino hasta en tanto: “no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

⁸⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, *Op. Cit.*, Artículo 165, p. 54.

Es trascendente esta afirmación, dentro del propio texto constitucional, se afirma la inocencia de cualquier imputado o procesado, en tanto un juez no haya declarado su responsabilidad.⁸¹

5. Medidas Cautelares

Los artículos reformados que tienen relación con las medidas cautelares son el artículo 19, segundo párrafo, y artículo 20, fracción VI del apartado C.

Como ya se ha establecido en los capítulos anteriores la prisión preventiva es actualmente la regla de aplicarse cuando existe la presunción de haberse cometido un delito catalogado como grave.

“Independientemente de que el procesado este en aptitud de gozar del beneficio de la libertad provisional, con la reforma [2008], la privación de la libertad. Se presenta como una situación de excepción”.⁸²

Así mismo, es necesario que se asegure que el procesado comparecerá a juicio y no solo eso, sino también que se podrán investigar los hechos; que se protegerá a la víctima y que pueda darse en su momento la reparación del daño. En este sistema penal el Ministerio Público sigue teniendo la facultad para solicitar la imposición de las medidas cautelares, pero también la víctima del delito tiene la misma facultad, esta como una garantía que la ley le otorga.

⁸¹ Moreno Cruz, Everardo, *Op. Cit.*, p. 41.

⁸² Moreno Cruz, Everardo, *Op. Cit.*, p. 40.

IV. Cuadro de comparación entre sistemas y la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA ACUSATORIO	REFORMA 19 CONSTITUCIONAL.
El auto de formal prisión es la apertura a la etapa de instrucción, los derechos del imputado se suspenden y permanece recluido si es delito grave.	La prisión preventiva solo se aplicará en casos extremos, si hay riesgo de fuga, represente riesgo para la sociedad o la víctima.	Hay casos reales en que no se justifica ningún riesgo de fuga o para terceros y solo porque se le acusa de delito grave se le impone la prisión preventiva de manera oficiosa.
Los procesos y juicios son escritos en expedientes y solo accede al expediente el que tiene interés jurídico.	El juicio es oral y las audiencias podrán ser públicas, es necesaria la presencia del juez y de las partes que intervienen.	--
En este sistema los juicios se resuelven en un tiempo de cuatro meses hasta dos años.	Hay procesos que se pueden resolver en una semana, se implementan las salidas alternas de solución de conflictos.	El uso de la prisión preventiva oficiosa crea carga de trabajo y sobrepoblación lo que alargara el tiempo en la espera de una resolución.
La prisión preventiva es manejada como regla y no como excepción.	La prisión preventiva se dictara de manera excepcional cuando se trate de delitos graves,	Agregar nueve delitos más al catálogo de delitos graves que ameritan prisión

	respetando el principio de presunción de inocencia.	preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia.
Las actuaciones que realice el Ministerio Público tienen fe pública y tiene valor probatorio.	El Ministerio Público pasa a ser parte del juicio y la legalidad las califica el Juez de Control.	Basta el solo señalamiento del Ministerio Público para que se aplique la prisión preventiva al imputado, aun sin tener pruebas.

V. Conclusiones

A grandes rasgos el sistema inquisitivo se caracterizó por su poca eficacia y por las múltiples violaciones a los derechos humanos del imputado, pues en este sistema era aplicada de manera excesiva la prisión preventiva como medida cautelar al ser considera regla general su aplicación.

Por otro lado, con la llegada del sistema acusatorio implementado en el 2008 por nuestro país representó una evolución en los procedimientos penales y cambio la forma en la que era aplicada la justicia en nuestro país.

Este sistema le dio al imputado derechos y dejo de ponerlo por debajo de su acusador para colocarlo en un rango de igualdad con él, el sistema acusatorio dio paso a la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales con la que se regirían los procesos penales, en este sistema la prisión preventiva ya no era una regla general sino una excepción considerando diversos motivos para su aplicación y es así como se enlistaron en el artículo 19 constitucional los delitos considerados graves y que ameritaban la aplicación de la prisión preventiva de manera oficiosa.

CAPITULO 4

LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS

I. Introducción

En este cuarto y último Capítulo se habla de cómo es que se llevó a cabo la iniciativa de la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuál fue su proceso, se establecerá de manera más específica el catálogo reformado de los delitos graves que ameritan prisión preventiva de manera oficiosa así como en que consiste cada uno de estos delitos, cual es la justificación que da el Estado para llevar a cabo esta reforma y cuál es el propósito y ventajas que ellos consideran que traerá consigo esta reforma a largo plazo.

Posteriormente, se dan a conocer datos reales de fuentes confiables sobre las personas que han sido víctimas de una aplicación errónea de la prisión preventiva oficiosa, así como los casos conocidos en donde se han visto violentados los derechos humanos del imputado, como lo es la presunción de inocencia y la respuesta que ha tenido la autoridad competente a la hora de resolver sobre estas violaciones.

II. Reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma al artículo 19 constitucional fue solicitada por varios senadores y senadoras durante el año 2018 y cada uno de ellos justificó en sus iniciativas los motivos por los cuales consideraban que debería de agregarse el delito de su interés al catálogo de delitos graves que contempla el artículo 19 constitucional y en el cual se establece la prisión preventiva de manera oficiosa.

Una iniciativa fue presentada por la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, del grupo parlamentario del PT, el día 18 de septiembre del 2018, proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Senadora justifico el agregar el delito en materia de hidrocarburos al catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa, señalando datos sobre tomas clandestinas y relaciono el homicidio doloso con este mismo delito.

La Senadora menciona que debe establecerse una política criminal más fuerte en la comisión de esta conducta, pues los operativos de distintos órdenes de gobierno no son suficientes para combatir este crimen, así mismo afirma que al detener estas políticas criminales se podrá mantener una paz en la sociedad, el orden y seguridad en la nación.

Propuesta de reforma

Artículo 19.- (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, de la salud **y en materia de hidrocarburos (...).**⁸³

⁸³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*, Publicado por el Diario Oficial de la Federación, México, 2019, p. 13 – 14.

Por su parte el Senador Javier May Rodríguez en representación del Senador Ricardo Monreal Ávila, del grupo parlamentario del Partido Morena el día 20 de septiembre del 2018 en la iniciativa presentada en donde se expusieron previamente los motivos, de los cuales se puede mencionar que se estaba mandando un mensaje equivocado a la sociedad pues se transmitía un grado de impunidad a los delitos en materia de corrupción por lo que se solicitaba la reforma del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se agregaran los delitos en materia de corrupción, hidrocarburos, electoral y armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada.

Propuesta de reforma.

Artículo 19.- (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, **así como en materia de corrupción, hidrocarburos, electoral y armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada (...).**⁸⁴

Los Senadores del grupo parlamentario del PAN, Senadores Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca, Juan Antonio Martín del Campo

⁸⁴ *Ibíd.*, p. 24.

Martin y la Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez presentada por esta última, el día 27 de septiembre del 2018, pretendieron en un principio agregar al criterio oficioso de prisión preventiva los delitos de extorsión, robo a casa habitación y a negocio, la justificación a su reforma es el estado de frustración en que se encuentran las víctimas de estos delitos cuando los delincuentes son puestos en libertad al no existir la prisión preventiva para estos delitos y se dijo incluso de que las personas cuando son puestas en libertad siguen cometiendo estos delitos y han tomado represalias en contra de sus denunciantes.

Propuesta de reforma:

Artículo 19.- (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, **extorsión, robo a casa habitación y negocio**, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.⁸⁵

Al finalizar la exposición de su propuesta de reforma se adhirieron varios Senadores más, María Guadalupe Saldaña Cisneros, Sylvana Beltrones Sánchez, Minerva Hernández Ramos, y el Senador Eruviel Ávila Villegas.

El Senador Alejandro Gonzales Yáñez en representación propia y del grupo parlamentario del Partido del Trabajo el día 25 de octubre del 2018 presento

⁸⁵ *Ibidem*, p. 35.

una iniciativa con proyecto de decreto en el cual se pretende incluir el delito del robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades como delito grave, argumentó que hasta ese día el 80 por ciento de las mercancías del país se transportaban por el sistema carretero.

Propuesta de reforma:

Artículo 19.- (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **robo a transporte de carga en cualquiera de sus modalidades** así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.⁸⁶

El Senador Eruviel Ávila Villegas del grupo parlamentario del PRI, el día 25 de octubre del 2018 presentó una iniciativa que reformaba el artículo 19 constitucional para que toda aquella persona que sea detenida por el delito de portación ilegal de armas de fuego y que esta no cuente con una licencia correspondiente y no tenga una forma honesta de vivir sea sujeto a que se le aplique la prisión preventiva oficiosa.

El senador en su iniciativa considero prudente que en caso de ser aprobado entrara en vigor un año después para que en ese lapso pudiera hacerse una

⁸⁶ *Ibíd*em, pp. 44 – 45.

campaña en donde se informara a la ciudadanía la importancia que tenía el entregar las armas a la autoridad.

Propuesta de reforma:

Artículo 19.- (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, **portación ilegal de armas de fuego**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.⁸⁷

La Senadora Sylvana Beltrones Sánchez del grupo parlamentario PRI presentó su iniciativa de reforma el día 8 de noviembre del 2018 proyecto de decreto que pretende reformar el artículo 19 constitucional su iniciativa surge como una demanda social por la seguridad de las familias mexicanas, en donde proponía que la realización de conductas relacionadas con la violencia intrafamiliar, abuso de menores y robo fueran conductas suficientes de que un imputado debía de permanecer en prisión preventiva.

Propuesta de reforma:

Artículo 19.- (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la

⁸⁷ *Ibidem*, p. 52.

investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa habitación, transporte y negocio**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.⁸⁸

Al finalizar la presentación de su proyecto de tesis se adhirieron a la iniciativa los Senadores Mauricio Kuri González, Madero Muñoz, Ismael Gracia y las Senadoras Alejandra Reynoso, Andrea Cruz, Vanessa Rubio, Eva Galaz y Lilly Téllez.

La senadora Cora Cecilia Pineda Alonso en representación del senador Alejandro González Yáñez del grupo parlamentario del Partido Parlamentario presentó su proyecto de decreto que pretende reformar el artículo 19 constitucional el día 08 de noviembre del 2018, para que se agregara el delito en materia de corrupción y delitos electorales considerando que la mayoría de los servidores públicos que han llevado a cabo esta conducta han quedado en estado impune pues gozan de cierto fuero como mecanismo de protección y así llevar a cabo desmedidos actos de corrupción en materia electoral.

Propuesta de reforma:

Artículo 19.- (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la

⁸⁸ *Ibídem*, p. 69.

comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **en materia de corrupción electorales**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.⁸⁹

Posterior a estas siete iniciativas se llevó a cabo el dictamen de primera lectura por parte de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda en el cual emitieron la conclusión en sentido positivo.

“Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, (...) llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen en sentido positivo, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa”.⁹⁰

El 06 de diciembre del 2018 se aprueba en lo general y en lo particular con 91 votos a favor, 18 en contra y 0 abstenciones y se turna a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

El 04 de abril del 2019 la Cámara de Diputados emite Declaratoria del decreto que reforma el artículo 19 constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa, esto con 20 votos aprobatorios y así la Cámara de Diputados declara aprobado el decreto y se turna a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 79.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 93.

Se realiza el cómputo y se da fe de 20 votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y la Ciudad de México. La Cámara de Diputados declara aprobado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa.⁹¹

En la misma fecha la Cámara de Senadores declara aprobado el decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se turna al Ejecutivo Federal para efectos constitucionales.

Finalmente, el viernes 12 de abril del 2019 se publica en el Diario Oficial el decreto que reforma de manera oficial el párrafo segundo del artículo 19 constitucional quedando establecido de la siguiente manera:

ARTICULO 19.- El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos

⁹¹ *Ibíd.*, p. 349.

en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.⁹²

III. Catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa

Si bien el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los delitos que por ser considerados graves ameritan la prisión preventiva, en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167 en el párrafo quinto de manera más específica y detallada enlista diecisiete delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

⁹² *Ibidem*, p. 352.

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 200; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260; Fracción adicionada

XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325; Fracción adicionada

XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis; Fracción adicionada

XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo; Fracción adicionada

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y Fracción adicionada

XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.⁹³

A grandes rasgos el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales solo menciona los delitos que son considerados graves, pero no en que consiste cada uno de ellos, que se encuentran establecidos en el Código Penal Federal.

El primer delito que se enlista es el homicidio doloso, comete homicidio quien prive de la vida a otro, pero en este caso hablamos de una modalidad que es el dolo, que es la intención de privar de la vida a otro.

“Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”.⁹⁴

El segundo delito es el genocidio, “Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo”.⁹⁵

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

⁹³ México, Código Nacional de Procedimientos Penales, *Op. Cit.*, Artículo 167, p. 51 – 52.

⁹⁴ México, Código Penal Federal, *Publicado en el Diario Oficial de la Federación* el día 14 de agosto de 1931, Artículo 302, p. 106.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 45.

- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.⁹⁶

El tercer delito es la violación, la violación es la penetración vaginal, anal o bucal que hace una persona a otro sin su consentimiento, el artículo 265 del Código Penal Federal establece que; “Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo”.⁹⁷

El cuarto delito es la traición a la patria contemplado en el artículo 123 Código Penal Federal, un delito que se puede cometer de diferentes modalidades puesto que se contemplan hasta 15 fracciones.

Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México. Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos; Se considerará en el

⁹⁶ Costa Rica, San José, Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 2.

⁹⁷ Código Penal Federal, *Op. Cit*, p. 99.

supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra; V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militar eso le entregue o haga

entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.⁹⁸

El quinto delito es el espionaje, se entiende por espionaje a la acción de espiar con la finalidad de obtener información de un país, el artículo 127 del Código Penal Federal nos dice a la letra que;

Artículo 127.- (...) al extranjero que, en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno

⁹⁸ *Ibidem*, p. 37.

extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos. (...) al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones, o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares. (...) al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.⁹⁹

El sexto delito es el terrorismo, el terrorismo son una serie de amenazas o ataques perpetrados contra civiles con fines políticos o de otra índole, el artículo 139 del Código Penal Federal establece que;

Artículo 139.- (...) I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.¹⁰⁰

El séptimo delito es el sabotaje que es el entorpecimiento que se hace intencionalmente para dañar u obstruir algo determinado, el Código Penal Federal establece en el artículo 140 que;

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 37 – 38.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 40.

Artículo 140.- (...) al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.¹⁰¹

La octava fracción no establece como tal un delito, solo establece que serán los previstos en el artículo 142, párrafo segundo y el artículo 145 que se encuentran dentro del Capítulo IX, Disposiciones comunes para los capítulos de este título, que son esencialmente delitos de carácter político como la rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

La novena fracción y a diferencia de las otras fracciones, establece de manera más específica cada uno de los delitos, corrupción de menores, pornografía infantil, turismo sexual y lenocinio.

El artículo 200 del Código Penal Federal establece el delito de corrupción de menores.

“Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio”.¹⁰²

Mientras que el artículo 202 del Código Penal Federal establece en que consiste la pornografía infantil.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 41.

¹⁰² *Ibidem*, p. 61.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.¹⁰³

El artículo 203 del Código Penal Federal establece lo que es el turismo sexual.

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.¹⁰⁴

Y por último de la fracción novena el artículo 204 del Código Penal Federal nos enlista en tres fracciones el delito del lenocinio.

Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para

¹⁰³ *Ibidem*, p. 63.

¹⁰⁴ *Ídem*.

comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.¹⁰⁵

La décima fracción de los delitos contemplados en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales es el tráfico de menores que es el traslado de niños o bebés de un lugar a otro para explotarlos en su mayoría con fines sexuales o laborales, el artículo 366 Ter del Código Penal Federal establece; “Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor”.¹⁰⁶

La décima primera fracción habla de los delitos cometidos contra la salud, es decir, aquellos delitos que provocan daños a la salud colectiva, como lo es la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, también lo es el peligro de contagio y los delitos contra los

¹⁰⁵ *Ibíd*em, p. 64.

¹⁰⁶ *Ibíd*em, p. 114.

derechos reproductivos, contemplados en el título séptimo, delitos contra la salud que abarcan del artículo 193 al 199 sextus del Código Penal Federal.

El décimo segundo delito es el abuso o violencia sexual contra menores, el artículo 261 del Código Penal Federal establece; “Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona”.¹⁰⁷

La décimo tercera fracción establece el delito de feminicidio, privar de la vida a una mujer por razón de género, el artículo 325 del Código Penal Federal establece; “Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género”.¹⁰⁸

La décimo cuarta fracción es el delito de robo a casa habitación contemplado en el artículo 381 Bis del Código Penal Federal, establece que; “Artículo 381 Bis.- (...) al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales”.¹⁰⁹

La décimo quinta fracción considera delito el ejercicio abusivo de funciones dirigido a los servidores públicos establecido de manera más específica en el artículo 220 del Código Penal Federal que establece;

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos,

¹⁰⁷ *Ibíd*em, p. 99.

¹⁰⁸ *Ibíd*em, p. 109.

¹⁰⁹ *Ibíd*em, pp. 120 – 131.

concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.¹¹⁰

La décimo sexta fracción nos habla del delito de enriquecimiento ilícito, es decir aquel servidor público que no puede acreditar el aumento de su patrimonio de forma legítima, el artículo 224 del Código Penal Federal establece que; “Artículo 224.- (...) a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño”.¹¹¹

Y por último la décimo séptima fracción que es delito el robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades este delito se encuentra contemplado en el artículo 376 Ter “Artículo 376 Ter.- A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 77.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 80.

los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado”.¹¹²

IV. La reforma; se vuelve al pasado

Sin duda alguna el decreto que reformo el artículo 19 constitucional trajo consigo no solo la ampliación del catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva, sino también trajo consigo violaciones a los derechos humanos, violaciones incluso a tratados internacionales que versan sobre los derechos humanos de los cuales el estado mexicano es parte.

La vulneración de estos derechos conlleva, en términos de la arquitectura institucional que México ha diseñado en términos de seguridad pública y ciudadana, una desviación de los principios fundamentales de la elaboración de políticas públicas al establecer salidas falsas que no permiten la elaboración de un diagnóstico acertado y la construcción de políticas que, de manera eficiente, realmente coadyuven en la resolución de los problemas de seguridad y, consecuentemente, de procuración de justicia.¹¹³

La reforma tiene consecuencias negativas a corto y largo plazo, pues de ser considerada una medida excepcional la prisión preventiva, es decir aplicarla solo en ciertos supuestos ahora se abre de nuevo una brecha que permite a la autoridad aplicar la prisión preventiva de manera oficiosa a más delitos que antes no estaban contemplados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia de ningún modo debe

¹¹² *Ibíd.*, p. 118.

¹¹³ Rodríguez Mier y Terán, Mariana y Juárez Cisneros, René, *Iniciativa que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Febrero 2020, Fecha de consulta: 13 marzo 2020. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/03/asun_4015754_20200310_1582226956.pdf.

buscarse debilitando los derechos humanos, en este caso los derechos humanos del sospechoso de la comisión de un delito.

Basta con echar un vistazo al sistema inquisitivo en el que la prisión preventiva era aplicada de un modo desmedido y todas aquellas personas sospechosas de cometer un delito eran privadas de su libertad.

Estudios realizados en la región durante los años 70 y 80, evidenciaron que la prisión preventiva era la regla general respecto a la situación de las personas privadas de libertad. Por otra parte, el sistema procesal inquisitivo generaba una situación en la cual la prisión preventiva se había transformado en la principal respuesta del sistema frente al delito, relegando la pena a un plano más bien secundario.¹¹⁴

La existencia de un reclamo social en nuestro país es innegable, como es innegable la ineficacia de las autoridades en los procedimientos penales, la solución de ninguna manera radica, ni radicará en la continua ampliación del catálogo de delitos graves del artículo 19 constitucional.

“La reforma intenta hacer frente a una serie de delitos que va en aumento. Como toda reforma, es posible que sólo adquiriera un carácter simbólico y no resuelva el problema que afronta. Con ello se quedaría, como todas las reformas en materia de política criminal desde 2000 a la fecha, sólo en su carácter simbólico en el que los delitos no dejan de cometerse”.¹¹⁵

Es un hecho que la prisión preventiva aplicada ahora con la reforma violara el derecho a la presunción de inocencia y de nueva cuenta como en el sistema penal inquisitivo saturaría las cárceles de nuestro país pues, aunque ahora tenemos el sistema acusatorio no ha sido este suficiente para llevar

¹¹⁴ Cabezón P., Andrea, *Op. Cit.*, p. 17.

¹¹⁵ Rangel Cortes, Víctor Manuel, “Riesgos de la reforma constitucional sobre prisión preventiva oficiosa”, *Revistas Jurídicas UNAM*, México, 2019, Numero 50.

procedimientos penales en el menor tiempo posible, la reforma es naturalmente incompatible con el sistema acusatorio.

El sistema penal actual que rige los procedimientos penales del país es el sistema acusatorio y el cual se fundamenta principalmente en el principio de presunción de inocencia que como se mencionó anteriormente en esta tesis es darle la postura de inocente al sospecho hasta que sea llevado a cabo un juicio en su contra que demuestre lo contrario, es decir, su plena participación en el delito.

La presunción de inocencia es un derecho humano que se le brinda al sospechoso y la cual tiene como finalidad hacer valer los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración, inmediación, igualdad de las partes y el debido proceso, el aumentar el catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva de manera oficiosa es simplemente ir en contra de los derechos humanos, del sistema penal actual, es meramente contradictoria a toda la evolución que ha tenido el sistema penal de nuestro país.

V. Estadísticas sobre víctimas de la prisión preventiva oficiosa

Desde años atrás en México se usaba de manera errónea la prisión preventiva oficiosa pues el sistema inquisitivo así lo permitía puesto que no había consideraciones que deberían ser tomadas para aplicar dicha medida cautelar. “En 1981, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente publicó un estudio donde señalaba que aproximadamente el 65 % de las personas privadas de la libertad se encontraban bajo prisión preventiva. En México representaban el 61 % de los detenidos”.¹¹⁶

¹¹⁶ González Espinoza, Rodolfo, *La Suprema Corte y su decisión a favor de una prisión preventiva sin límites*, Nexos, Publicado el 12 de mayo 2020, Fecha de consulta: 15 mayo de 2020, Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-su-decision-a-favor-de-una-prision-preventiva-sin-limites/>

Durante el primer trimestre del 2017 al primer trimestre del 2018 y con información diferenciada del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el desarrollo de El Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, nos da a conocer el número de imputados con prisión preventiva oficiosa. “De acuerdo con los datos reportados, la tasa de imputados con prisión preventiva oficiosa aumentó 34% a nivel nacional en el periodo considerado”.¹¹⁷

Con este dato se pudo comprobar que incluso antes de la reforma del 2019 ya se sabía que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa aumentaba más con los meses, estaba claro que de ningún modo “*a más imputados con prisión preventiva oficiosa, menos víctimas*” como lo plantearon los legisladores que impulsaron la reforma.

La población penitenciaria en el fuero común durante 2019 estuvo distribuida entre 37.5% de personas que se encontraron en prisión preventiva, y 62.5% que fueron sentenciadas. Como se observa, el promedio de internamiento por prisión preventiva continúa siendo muy alto. Respecto a los últimos tres años, ha habido un incremento total de 2.5 puntos porcentuales de la población privada de libertad sin sentencia.¹¹⁸

En el año 2019 más de una tercera parte de las personas que se encontraban en prisión estaban bajo la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar, y esta tercera parte iba en aumento con año, no es un hecho desconocido que gran parte de estas personas permanecen durante varios años sin una sentencia.

¹¹⁷ López, Monserrat y De la Rosa, Carlos, *Prisión preventiva oficiosa: ¿más cárcel, menos víctimas?*, Nexos, Publicado el 05 de diciembre 2018, Fecha de consulta: 20 marzo de 2020, Disponible en: https://seguridad.nexos.com.mx/prision-preventiva-oficiosa-mas-carcel-menos-victimas/#_ftnref4.

¹¹⁸ Jaime, Edna, *Hallazgos 2019: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, Ed. México Evalúa, México, 2020, p. 124.

En la transición de la PGR a la FGR hubo una disminución en las investigaciones y no porque los delitos disminuyeran, sino que se iniciaron menos procedimientos federales. “Mientras que en 2018 se iniciaron 112,635 investigaciones federales, para 2019 éstas bajaron a 98,285. En estos dos años también ha incrementado la prisión preventiva oficiosa, la cual se usa de manera indiscriminada. En 2018 se utilizó en 71% de los casos, mientras en 2019, en 83.8%”.¹¹⁹

A un año de la reforma decretada en abril del 2019 México ya experimenta un aumento alarmante en la población penitenciaria de personas encarceladas bajo la prisión preventiva, el mayor crecimiento de los últimos 10 años. “Datos oficiales del Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social (OADPRS) confirman que mientras en diciembre de 2019 el 37% de todos los internos eran personas en prisión preventiva, para octubre de 2020 el porcentaje ya ascendía a 42%. En total 90 mil personas reclusas sin condena”.¹²⁰

La población penitenciaria lejos de disminuir ha ido en aumento y si se continua con el aumento actual registrado las cárceles tendrán una saturación en su población, igual a la que se tenía con el sistema inquisitivo, es muy probable que con la prisión preventiva se esté castigando a personas inocentes, de nueva cuenta la prisión preventiva pasa de ser una regla excepcional a una regla general, la prisión preventiva no es una justicia real.

¹¹⁹ Arista, Lidia, *FGR: dos años de autonomía, indignación y justicia diferenciada*, Expansión Política, Fecha de consulta: 29 de enero 2020, Disponible en: <https://politica.expansion.mx/México/2021/01/28/fgr-dos-anos-de-autonomia-indignacion-y-justicia-diferenciada>.

¹²⁰ Arturo, Ángel, *Poblaciones en cárceles crece a ritmo record en 2020: hay 14 mil reos más que al inicio de año*, Animal Político, Publicado el 15 diciembre 2020, Fecha de consulta: 25 diciembre 2020, Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/12/poblacion-carceles-crece-record-2020/>.

VI. La exposición del error: *Rosario Robles*.

María del Rosario Robles Berlanga, nació en febrero de 1956, licenciada en economía y quien comenzó su carrera política en Sindicato Nacional de Trabajadores de la UNAM, en agosto del 2015 fue designada secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, entre el año 2015 y 2017 la Auditoría Superior de la Federación interpuso denuncias contra Robles por su participación en la denominada *estafa maestra*.

En agosto del 2019 Robles fue arrestada y se le acusó de cometer el delito de ejercicio indebido del servicio público, cuya pena máxima solo puede alcanzar los siete años y delito que no se encuentra estipulado en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva contemplados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, el juez ordenó dos meses de prisión preventiva justificada para que se concluyera la investigación complementaria.

Actualmente Rosario Robles lleva más de un año en el penal femenino de Santa María Acatitla bajo la medida cautelar de la prisión preventiva y pese a este tiempo la FGR no ha logrado construir una investigación que permita llegar a una sentencia definitiva para Robles.

VII. Inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa

La inconvencionalidad es contraria a la convencionalidad, es decir, es la figura jurídica que va en contra de lo establecido en los tratados internacionales en este caso la prisión preventiva es contradictoria a los tratados internacionales que establecen la presunción de inocencia como un derecho humano que le asiste a toda persona sospechosa de cometer un acto ilícito, lo que resulta a su vez que la prisión preventiva oficiosa sea un acto de inconvencionalidad.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS.

Conforme a los preceptos citados, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese contexto, basta que el Ministerio Público justifique que otras medidas cautelares son insuficientes para garantizar alguna de dichas hipótesis, o bien, que el imputado está procesado o sentenciado en los términos expuestos, para que proceda la imposición de la prisión preventiva justificada como medida cautelar, sin que sea necesario que se justifiquen y analicen todos y cada uno de los referidos supuestos jurídicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.¹²¹

En esta tesis el Tribunal Colegiado de Circuito puntualiza que si bien el Ministerio Público puede justificar insuficientes las demás medidas cautelares y solo ser viable la prisión preventiva oficiosa también puede solo justificarse estableciendo que el imputado está siendo procesado por un delito doloso sin tener necesidad de verificar y analizar cada una de estas dichas hipótesis.

Durante el procedimiento penal que enfrentó Juan Ramón Collado Macedo en el año 2019 destaca que previo a la audiencia de vinculación a proceso a él se le decretó la prisión preventiva oficiosa sin haberse concluido esta primera audiencia, por su puesto, su defensa presentó recurso de apelación ante esta inconformidad por lo que el Magistrado del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito habilitado para desempeñar funciones del Tribunal de Alzada declaró lo siguiente:

Agravio que se califica de fundado pero insuficiente. Se explica. En primer lugar, tenemos que, si bien el imputado sostuvo que dicho artículo es inconveniente por vulnerar el principio de presunción de inocencia, no estableció qué disposición convencional estima transgredida.

No obstante, dicha situación no impide que este tribunal de alzada estudie el problema de convencionalidad planteado, pues se desprende que el derecho que estima vulnerado, se encuentra reconocido por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora, para casos como el anterior, en el que un derecho reconocido convencionalmente se encuentra restringido de manera expresa por la

¹²¹ Semanario Judicial de la Federación, décima época, viernes 08 de noviembre de 2019

Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que debe estarse a lo dispuesto por la norma constitucional.

En efecto, de manera coincidente el Pleno (jurisprudencia 26/2014), la Segunda Sala (jurisprudencia 56/2014) y Primera Sala (jurisprudencia 29/2015) han determinado que la protección que los tratados internacionales otorgan a los derechos humanos reconocidos en ellos deben armonizarse con los demás principios y limitantes establecidos en el texto constitucional.

De ahí que cuando exista en la Constitución Federal una restricción expresa al contenido o alcance de un derecho humano –aunque esté reconocido a nivel convencional– se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.¹²²

Es decir que, aunque México este suscrito y sea parte de Tratados Internacionales que versen en este caso sobre la presunción de inocencia no es suficiente para establecer una inconvencionalidad pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que se deberá estar dispuesto a lo que diga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Conclusiones

Una de las razones por las cuales dio motivo la ampliación de este catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa fue porque se consideró que había más delitos que su comisión causaba un grave daño social y no solo los que se contemplaban en el artículo 19 constitucional ni los que se enlistaban en el artículo 167 de Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es un error inminente la ampliación de este catálogo de delitos pues debió de ser considerado el último recurso para buscar una disminución en la

¹²² Poder Judicial de la Federación, Imputado y recurrente Juan Ramón Collado Mocoelo, 218, 2019.

inseguridad que actualmente se vive en nuestro país, no todos los delitos agregados son considerados de un gran impacto o daño social y sin duda se debieron de considerar otras alternativas que pudieran lograr los fines buscados en donde no se viera violentado ningún derecho humano.

La exposición no versa sobre la inocencia o no de Rosario Robles sino sobre la poca efectividad que tiene la prisión preventiva oficiosa, sobre la ineficiencia de las autoridades al formar una investigación y con esta los nulos resultados que se tienen aun aplicando la prisión preventiva por más de un año, la respuesta para el acceso a la justicia no radica en el uso de la prisión preventiva.

CONCLUSIONES

El estado mexicano en su búsqueda por lograr una justicia rápida ha caído en diversos errores, en su lucha por tratar de proteger a las víctimas de delitos termina vulnerando los derechos humanos de los demás, las reformas que no son analizadas desde diversas perspectivas son reformas que hacen al sistema penal retroceder.

Durante años se ha tratado de que el sistema penal evolucione de manera positiva, a través de investigaciones e implementaciones que en algunos casos pueden resultar en consecuencias negativas como lo fue esta reforma, la gravedad de esto se centra en que era evidente que de ningún modo esta reforma podría significar un avance a los procedimientos penales, pero aun así fue aprobada dándole paso a arbitrariedades y abusos que se pueden cometer ahora.

Esta reforma resulto en una inconvencionalidad a uno de los derechos humanos más importantes que tiene una persona, la presunción de inocencia, derecho humano que resulta vulnerado en todos los sentidos, no hay instancia alguna que pueda brindar la tutela de este derecho pues los Tratados

Internacionales pierden su fuerza ante el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, así lo establece en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este tipo de reformas solo denota la poca preparación y criterio que tienen los legisladores a la hora de llevar a cabo propuestas que en ningún momento posterior vayan a tener buenos resultados, evidencia el escaso conocimiento jurídico y cultural sobre los derechos humanos de los cuales deberían velar por su protección y no violentar.

La finalidad y propósito que tiene esta reforma fue darle una mayor protección a la víctima del delito y asegurar que no se entorpeciera la investigación y el procedimiento penal, propósito que se puede lograr investigando y analizando todas y cada una de las medidas siempre y cuando estas signifiquen en una evolución en el sistema penal y no un retroceso.

FUENTES DE INVESTIGACION

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce, *Presunción de Inocencia*, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia derecho humano en el Sistema Penal Acusatorio*, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015.

ARCE CAMACHO, Rosario, *La prisión preventiva y su relación con los Derechos Humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*, Ed. Universidad Autónoma de Baja California Sur, México, 2017.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *et al.*, *Derecho procesal penal aplicado*, Ed. Flores Editor, México, 2013.

CABEZÓN P., Andrea, *Prisión preventiva en América Latina*, Ed. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Chile, 2013.

CARBONELL, Miguel, *Derechos Humanos en la Constitución*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, España, 2004.

FINZI, Marcelo, *La prisión preventiva*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1952.

FONTAN BALESTRA, Carlos, *Derecho Penal*, Ed. Abeledo – Perrot, Argentina, 1998.

GARCÍA GARCÍA, Sandra Alicia, *El nuevo sistema de justicia, penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, Ed. Consejo de la Judicatura Federal, México, 2011.

GONZÁLEZ VILLALOBOS, Pablo Héctor, *Sistemas penales y reforma procesal en México*, Ed. Justice in México, México, 2015.

GOZAINI, Osvaldo, *Teoría general del derecho procesal*, Ed. Ediar S.A, Buenos Aires, 1996.

HERNÁNDEZ BARROS, Julio Antonio, *Programa de derecho penal*, Trabajo de titulación, Universidad Iberoamericana, 1995.

JAIME, Edna, *Hallazgos 2019: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, Ed. México Evalúa, México, 2020.

JAUCHEN, Eduardo, *Derechos del imputado*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Argentina.

LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha, *Derecho Penal I*, Ed. Red Tercer Milenio, México, 2012.

MACHICADO, Jorge, *Concepto de delito*, Ed. Apuntes Jurídicos, Bolivia, 2010.

MARTÍNEZ BOTOS, Raúl, *Medidas Cautelares*, Ed. Universidad Buenos Aires Argentina, Argentina, 1990.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral*, Ed. Porrúa, México, 2011.

MAYAUDÓN, Julio Elías, *Debido proceso y Medidas de coerción personal*, Venezuela, Ed. Universidad Católica Andrés Bello, 2007.

MORENO CRUZ, Everardo, *El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, México, 2014.

ORTIZ COBOS, Leonardo, *La inconstitucionalidad del Código Fiscal de la Federación, para otorgar la libertad provisional en delitos fiscales*, Ed. Universidad Panamericana, México, 2012.

RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, Ed. Oxford, México, 2011.

RÍOS PATIO, Gino y BERNAL GUARÍN, Oscar, *La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal enemigo*, Ed. Uniremington, Perú, 2018.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981.

ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2006.

VALDÉS ROBLEDO, Sandra, *Los Tratados Internacionales en México*, Ed. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, México, 2012.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma procesal y Ministerio Público*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2014.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Los principios fundamentales del proceso penal según el Código de Córdoba*, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1942.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal en México*, México, Ed. Ediar, 1988.

ZAMUDIO ARIAS, Rafael, *El nuevo sistema de justicia, penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, Ed. Consejo de la Judicatura Federal, México, 2011.

HEMEROGRAFIA

CHÁVEZ MEDELLÍN, José Amaury, “El derecho penal y su relación estrecha con los derechos humanos”, Ed. *Revista del Instituto de Investigación Jurídica- UNAM*, México, núm. 46, julio-agosto de 2018.

CHIOVENDA, Giuseppe, “Instituciones de derecho procesal civil”, Ed. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1948.

CRUZ BARNEY, Oscar, “El Código Nacional de Procedimientos Penales y la defensa a la defensa”, Ed. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 23, enero-diciembre de 2014.

MERCADO MORALES, Miguel Ángel, “La presunción de inocencia como un derecho fundamental”, Ed. *Revistas Jurídicas UNAM*, Núm. 29, México, publicado 2 de octubre de 2015.

RANGEL CORTES, Víctor Manuel, “Riesgos de la reforma constitucional sobre prisión preventiva oficiosa”, Ed. *Revistas Jurídicas UNAM*, México, 2019, Numero 50.

LEGISLACION

Convención Americana sobre derechos humanos, *Pacto de San José Costa Rica*, 7 de mayo de 1981.

México, Código Nacional de Procedimientos Penales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día el 5 de marzo del 2014.

México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

OTRAS FUENTES

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*, Publicado por el Diario Oficial de la Federación, México, 2019.

CARBONELL, Miguel, *Prisión preventiva CIDH*, México D.F., 2014, Fecha de consulta: 01 de octubre de 2019, Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Prisi_n_Preventiva.shtml.

CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael, *La víctima en el derecho penal*, Archivos Jurídicas UNAM, Fecha de consulta: 03 de octubre de 2019, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>.

CNDH México, CNDH Noticias 15/2019, Ciudad de México, Fecha de consulta: 28 de octubre de 2019, Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/cndh-noticias-152019-programa-201>

CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth, *Principios generales del proceso penal*, Ed. Revistas Letras Jurídicas, Núm. 20, 2009, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, Disponible en: <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/principios-generales-proceso-penal-75295673>.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, *Control de convencionalidad*, Ed. Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, Costa Rica.

Costa Rica, San José, Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

COTO, Diego, *¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*, El Contribuyente, 2019, Fecha de consulta: 17 de octubre de 2019, Disponible en: <https://www.elcontribuyente.mx/2019/08/que-es-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/49>.

Departamento de Derecho Internacional DEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Fecha de consulta: 03 de octubre 2019, Disponible en: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=0MNteghEED66xOC9Cf>.

Enciclopedia jurídica, *Delito*, Fecha de consulta: 03 de octubre de 2019, Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm>.

GONZÁLEZ ESPINOZA, Rodolfo, *La Suprema Corte y su decisión a favor de una prisión preventiva sin límites*, Nexos, Publicado el 12 de mayo 2020, Fecha de consulta: 15 mayo de 2020, Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-su-decision-a-favor-de-una-prision-preventiva-sin-limites/>

LA ROSA, Mario, *Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*, Revista Pensamiento penal, Publicado por la Asociación Pensamiento Penal, 2016, Fecha de consulta: 20 octubre de 2019, Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42898-principios-fundamentales-y-limitativos-prision-preventiva-segun-comision>.

LÓPEZ, Monserrat y De la Rosa, Carlos, *Prisión preventiva oficiosa: ¿más cárcel, menos víctimas?*, Nexos, Publicado el 05 de diciembre 2018, Fecha de consulta: 20 marzo de 2020, Disponible en: https://seguridad.nexos.com.mx/prision-preventiva-oficiosa-mas-carcel-menos-victimas/#_ftnref4.

México, Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206.

Naciones Unidas de los Derechos Humanos, *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*, 2015, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Naciones Unidas de los Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1976, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2019, Disponible en:

<https://translate.google.com/translate?hl=es&sl=en&u=https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/ccpr.aspx&prev=search&pto=aue>.

Poder Judicial de la Federación, Imputado y recurrente Juan Ramón Collado Moco, 218, 2019.

RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN, Mariana y JUÁREZ CISNEROS, René, *Iniciativa que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Febrero 2020, Fecha de consulta: 13 marzo 2020. Disponible en:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/03/asun_4015754_20200310_1582226956.pdf.

Semanario Judicial de la Federación, decima época, viernes 08 de noviembre de 2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Medidas Cautelares en materia penal*, Núm. de registro: 27105, 2017, Fecha de consulta: 17 de octubre de 2019, Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=27105&Tipo=2>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Prisión preventiva en el sistema penal acusatorio*, Ed. Semanario Judicial de la Federación, Ciudad de México, 2018.

ZAPATA CRUZ, Julio Cesar, “El amparo como derecho humano en México”, *Revistas Jurídicas UNAM*, México, Núm. 40, julio – agosto de 2017, Fecha de

consulta: 29 de octubre de 2019, Disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11480/13350>.



UNIDAD ACADÉMICA	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
JEFATURA	Seminario de Tesis
ASUNTO	VOTO APROBATORIO

Ciudad Universitaria, a 08 de febrero del 2022

DRA. DULCE MARIA ARIAS ATAIDE
DIRECTORA DE LA UNIDAD CENTRAL DE SERVICIOS ESCOLARES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

Los suscritos Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se dirigen a Usted con el fin de comunicarle, que después de haber revisado el trabajo de tesis con el tema “**LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS**”, que presenta la Pasante de Derecho **MARÍA DE LOS ÁNGELES SIERRA HERNÁNDEZ**, egresada de la Licenciatura en Derecho de ésta unidad académica, con número de matrícula **20144011922**, puesto que consideramos que reúne los requisitos que exige un trabajo de ésta especie, por lo que hacemos saber nuestro **VOTO APROBATORIO**.

Reiteramos a Usted, nuestros respetos.

ATENTAMENTE
Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia

MTRA. GLORIA ROSARIO VERGARA SALINAS
PRESIDENTE

MTRO. OMAR HIDALGO CORTÉS
SECRETARIO

MTRO. JESÚS ALGUILERA DURÁN
VOCAL (*Director de la Tesis*)

DR. RUBÉN TOLEDO ORIHUELA
SUPLENTE

DRA. BRENDA TUFÍÑO GÓMEZ
SUPLENTE



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

GLORIA ROSARIO VERGARA SALINAS | Fecha:2022-02-16 11:59:33 | Firmante

CpWfRx5/QL2HF77cztP/XnGLsVu2BYTI2CO1PSHiOfPxiG+AHmQf+pOv8GFg2Xv9YLMnH8v06tj4F2qOoiY9WlPqXsaXFPekMl1/pykq+8brEXQ13YrvOdBykbvpH53WDp9LgJDSVT9w3Q7u4168a0N01jBl7u6xqNhDfCmG+RqF7Dmbyfy9U6m53UMPK/ghKJ1JaHwbGWWhQ3t4IXnhTQTkK/J97pY5Eln5cwcxw7WhYhSEI1p59KocFz4AL0ES17uDrzWI3vOQ07EcVX5QK5yNDKnmYXtAGMPw3g1tzNB7rbEvprOIk4Gyf1ru/08TOEL0uaCoqw0vFcm3yw==

JESUS AGUILERA DURAN | Fecha:2022-02-16 12:41:19 | Firmante

LPqk2Rc5zF15JAmGzzuMoXss+54aMPuUDFSxqg4IMaWqf6JJYKp0NDUddE2QREFT2mr5tbTzWS6jsP/b2Uc7uRRWjPKmWnBtyP6Y/0PRjcxwPO27QYScp5goqvtTkPmJNnEDkk7CJDY7Pt5lmRkUWjsCm9OiADJwRC8AIh7CrVX98ThgBQQ2uznl/5ZEtP/Unr6Pu+cpq9U++RhIQOLF2CJhBXpilfcw11QVaavf+/AWpublYpinSDVU3Bs+IA0azMT/S/RfLVUQPRBb9lloav2DisErCeODI/JUz5Od5KKwoiVtaSboegK4hJ/7PHkYEaikEZxjEgkqkTu2Q==

OMAR HIDALGO CORTES | Fecha:2022-02-21 15:01:11 | Firmante

qRT+chJrcf+jl6lfi64k2SEwlnXP80BmhN8UURXvZ/KqCqIzkwI80cp1OPOBFMeQgJkDMBGBRj2BfgUKGDkiVKaFkFKbOmJ1jkETk2/wOWbC/qjCD8ho1jAusRoJkVl0IS/p3jq4HAB8hXetD4N5yc5ljaD302Zv3IKSMgxbzBRHBO5r5bUBmBQNRok22vMWFBCt1pZYUHJjo68gCjtp9HUvXQ8RXP0b1dxWGPtK3jnmUBO87teqeVam1YbuGzhLeBAkkbMa9sPJzWxFG9ANBiSf3E9mrg4qBojO2CHUK6ZMAJhR2LNNtb3KxPeuvK4yseAr3u7ZVoM60i0i7LQQ==

RUBEN TOLEDO ORIHUELA | Fecha:2022-02-24 12:29:42 | Firmante

sLHw2rwyqFk2dDpmebqvBQm63E8wGzFJUT5EJu4vPCYS7uGopwamtUKW5Ab2+caOeXiWaxtoK0IGsAllegytXQJGIQNVUmg78l+93UNDHO4W4uinPM2k5UQIIB12UAT8YtaZVbb2dzsAb4l5yLdFNRWwwDhZnNvNb8Wp++gthHygoQBA+vLiKco6YwITww5Lj/1BW/9rQriZuAP/mpQwqjJ0TnARVbolgSJD3UMDe/bVQN8PVsR5jy3HXPMdWbgfGJVnqDXlcuZg2lySOBMcZP3degivQdextUfWpVDow4vDOzmXtF7OhPZoTGdnLrKVDHZc9ahnPAEtPaP8yw==

BRENDA TUFIÑO GOMEZ | Fecha:2022-02-28 21:08:02 | Firmante

dDKSEzajihPLKq63uyhvtk0D+gQsMbR0CLSJ9roz5xhv8fikNrL3iTmi+0pj4qq0iNQLTbiwUwaZ40tpbqKQk8cGqXv3swrlxy9tb2KZgAvqJuxlfY9zensod/tXhZithUvJb0P05SeBITplD1K915WCEyJvtXCKXuGaAW5D7g3RR/InKubReFEj3dJQD3BREIvF60ZthORq6WdY13t7UNw4N28pgQqo7GlqQUUz7ocpRYvbrFPKzNqY6WeWFee85SnIrKJuzjz/L0qDhFGJJ2sP69hWW7wjhC85ng1nphz3KASiBAh5vGukOeUKVq3o0ACKNQRSDkibXMYktUIUA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



v5niJfNY

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/b15ea00z98a7j1iNe89wGkuyJCWNExcJ>

